

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Mayo

Boletín Judicial Núm. 678

Año 57º

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., de fecha 18 de febrero de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: La Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A. (División

Textil)

Abogado: Dr. Plutarco Sención

Recurrido: América Andújar de Céspedes

Abogado: Dr. Rafael Andújar Coén

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de Mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., (División Textil), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento principal en la prolongación de la calle Sabana Larga del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas, Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 18 de Febrero del año 1966, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrtio Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída las conclusiones leídas por el Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, en representación del Dr. Rafael Andújar Coén, cédula No. 43812, serie 1ra., abogado de la recurrida América Andújar de Céspedes, dominicana, casada, mayor de edad domiciliada en Santo Domingo, cédula No. 76899, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 1966, suscrito por el Dr. Plutarco Sención, cédula No. 7937, serie 13, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de junio de

1966, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 y 60 de la Ley No. 637 de 1944, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y ö5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre una demanda de la actual recurrida contra La Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., (División Textil), en cobro de prestaciones, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo:— "Falla: Primero: Declara el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la precitada audiencia, no obstante haber sido legalmente citada.— Segundo: Declara injustificado el despido y rescindido el contrato que ligaba a ambas partes, por la voluntad unilateral del patrono; Tercero: Condena

al patrono Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., División Textil Los Minas, a pagarle a la señora América Andújar de Céspedes, los valores que le corresponden por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, proporción vacacional y de regalía pascual obligatoria y a las indemnizaciones establecidas en el ordinal 3ro., del artículo No. 84 del Código de Trabajo, todo a base del salario de RD\$3.56 diarios. Cuarto: Se condena a la Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., División Textil Los Minas, al pago de los costos"; b) que sobre apelación de La Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1965, dictada en favor de la Sra. América Andujar de Céspedes, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta sentencia; Segundo: Relativamente al Fondo, Reforma el ordinal Tercero del Dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del siguiente modo: Condena al patrono Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., División Textil Los Minas, a pagarle a la señora América Andújar de Céspedes, los valores correspondientes a veinticuatro días (24) de salario por concepto de preaviso; setenticinco días (75) de salario por concepto de auxilio de cesantía; la proporción de vacaciones y regalía pascual de la última fracción de año trabajado, así como a las indemnizaciones a que se refiere el ordinal tercero del artículo ochenta y cuatro (84) del Código de Trabajo, tomando como salario base para el cálculo de todas las condenaciones acordadas, la suma de Dos pesos con sesenticuatro (RD\$2.64) de salario diario; Tercero: Confirma, en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., División Textil Los Minas, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, de cuerdo a los artículos 691 del Código de Trabajo, vigente

5 y 16 de la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964, or denando su distracción en provecho del Dr. Rafael Andújar Cohén";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primero: Falta de base legal, y violación del derecho de defensa; Segundo: Violación del artículo 60 de la ley número 637 del 16 de Junio de 1944, sobre contratos de trabajo; Tercero: Violación del artículo 56 de la Ley No. 637 del 16 de Junio de 1944, sobre contratos de trabajo;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la Compañía recurrente, para sostener que el Juez a-quo, en la sentencia impugnada violó su derecho de defensa alega, que dentro del plazo de cinco días que le fue concedido a la parte intimada en apelación, "para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones y hacer depósito de documentos", ella a su vez, antes de vencer dicho plazo, para mayor precisión diez minutos después de la hora en que se verificó la audiencia, a la que llegó retrasada, por dificultades en la transportación, hizo el depósito en Secretaría, de sus conclusiones formales y varias otras piezas y documentos; que no obstante esto, el Juez a-quo después de hacer ligeras observaciones, sin transcribir en la sentencia, ninguna de sus piezas, manifiesta, que cuando éstos hubiesen servido para probar la procedencia del despido, en ningún caso hubiesen podido ser tomados en cuenta, por haber sido depositados en Secretaría por la Compañía apelante, en una forma irregular;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela, que efectivamente, Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A." apelante en el transcurso del plazo que fue concedido a la parte intimada en apelación, "para ampliar conclusiones, y documentos", no encontrándose aún el caso en estado de ser fallado; depositó también un escrito de conclusiones, y documentos que servían de

apoyo a los mismos; que al no haber sido dichas conclusiones y documentos examinados por el Juez de la causa, y considerándose la sentencia a intervenir, por efecto mismo de la ley, como contradictoria, el Juez a-quo al proceder como lo hizo, rompió la igualdad de los debates, y atento al derecho de defensa, por lo que sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la Compañía recurrente, la sentencia debe ser casada;

Considerando que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando en la sentencia impugnada se han violado las reglas procesales, cuyo cum plimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 18 de Febrero del año 1966, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento de este asunto, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquír. M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de marzo de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Gino Atilio Bruzo Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas

Recurrido: Eurípides Osiris Rijo Carrasco (Declarado en defecto

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Ferrando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de Mayo de 1967, años 124º de la Independencia de 104o. de la Restauración, nicta en audiencia pública, como corte de casación, la si guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gino Atilio Bruzo, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula No. 3819, serie 44, domiciliado en la casa No. 45 de la calle Francisco del Rosario Sánchez de la ciudad de Dajabón, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 16 de marzo del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo del 1966, y suscrito por el abogado del recurrente, Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 1º de diciembre del 1966, por la cual se declara el defecto del recurrido, Eurípides Osiris Rijo Ca-

rrasco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de marzo del 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza todas las conclusiones del demandado Gino Atilio Bruzo por improcedente y mal fundada. Segundo: Declarar, como al efecto declara bueno y válido el acto de reconocimiento hecho por el señor Eurípides O. Rijo Carrasco, en fecha 28 de septiembre de 1964, en favor ce su hijo Rody Eurípides Rijo Estevez, procreado con la señora Zunilda Estevez (difunta), declarándolo en consecuencia padre del referido menor; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena la entrega inmediata del menor Rody E. Itijo Estevez a su legítimo padre, señor Eurípides Osiris Rijo C.; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga por ser de interés para dicho menor; Quinto: Condenar, como al efecto condena al señor Gino Atilio Bruzo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Puro Miguel García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de Gino Atilio Bruzzo, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Gino Atilio Bruzzo, contra sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha quince del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco. por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, por haber sido incoado con sujeción a los preceptos legales; Segundo: Modifica los ordinales Segundo y Tercero del fallo Apelado a fin de que rijan de la siguiente manera: Ordenar que le sea entregada la guarda del menor Rody Eurípides Rijo Estevez a su padre Euripides Osiris Rijo Carrasco; Tercero: Declarar la nulidad del acta de declaración tardía y reconocimiento instrumen tada por el Oficial del Estado Civil de Monte Cristy, marcada con el número 3, asentada en el libro No. 52-bis, folios 25 y 26, destinado al asiento de nacimientos, a nom bre del menor Rody Rafael, y, en consecuencia, se ordena al referido Oficial del Estado Civil hacer las anotaciones correspondientes al margen del ordinal de dicha acta respecto de la aludida nulidad; Cuarto: Revoca el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida; Quinto: Confirma el fallo impugnado en sus demás aspectos; Sexto: Condena al señor Gino Atilio Bruzzo al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Puro Miguel García, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civii, por motivos contradictorios; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación concomitante de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa "por prematuridad en el fallo en cuanto al fondo".

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios, reunidos, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua después de declarar en su sentencia que en el caso se trata de una demanda sobre el ejercicio de la guarda y patria potestad del menor Rody Eurípides, sin embargo, se expresa luego en dicha sentencia que la filiación del menor resulta hecha y comprobada "en favor de Eurípides Osiris Rijo Carrasco como padre del menor"; que tales afirmaciones, contradictorias entre sí, revelan que no se trata en el caso de una demanda en reclamación del ejercicio de la patria potestad, sino del reconocimiento de la filiación de paternidad; que el recurrente alega también que la Corte a-qua, después de declarar nula el acta de reconocimiento hecha ante el Oficial del Estado Civil ne Monte Cristy, sin embargo, "declara que ha lugar a introducirse ulteriormente la acción en declaratoria de paternidad del precitado menor", pero

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido en la sentencia impugnada lo siguiente: que el día 28 de junio de 1963 Zunilda Estevez dio a luz un niño, el cual fue bautizado en Dajabón con el nombre de Rody Alberto; que en la partida de bautizo se hace constar que el niño es hijo natural de Zunilda Estevez y Eurípides Rijo Carrasco; que no habiendo cumplido este último con sus obligaciones de padre de dicho menor fue sometido a la justicia por violación de la Ley 2402; que en fecha 28 de septiembre del 1964, Eurípides Osiris Rijo Carrasco compareció ante el Oficial del Estado Civil de Dajabón y presentó la declaración de nacimiento del menor Rody Alberto; y declaró, también, que era padre del mismo; que en relación con la presente litis se levantó un acta de Notoriedad ante el Juez de Paz de Dajabón en el cual consta que los testigos declarantes "vieron nacer al niño Rody Eurípides Rijo Estevez en Dajabón en fecha 28 de junio del año 1963, quien es hijo natural reconocido del señor Eurípides Osiris Rijo Carrasco y de la señora Zunilda Estevez, natural

de Partido (difunta)..."; que aunque en los documentos antes señalados el mencionado niño figura con el segundo nombre distinto, "es evidente, sin embargo, que en todos los casos se trata del mismo niño, ya que en todos los documentos figura la misma fecha de nacimiento y los mismos padres"; que el actual recurrido, Gino Atilio Bruzzo presentó una certificación del Oficial del Estado Civil de Montecristi en la que consta que "había declarado tardíamente al menor Rody Rafael como su hijo natural reconocido; que examinado esta certificación, se ha podido comprobar: 1ro., que no contiene la fecha en que dicha declaración fue hecha; 2do., que no expresa quién realizó dicha declaración; y, 3ro., que no dice dónde nació el niño; que, por otra parte, es notorio: que la señora Zunilda Estévez es natural de la sección de Partido, jurisdicción del Municipio de Dajabón", que Lino Atilio Bruzzo tiene su domicilio en Dajabón; y, sin embargo, presenta su declaración en Montecristi; que por todo esto y por otras circunstancias del proceso, la Corte estimó que esta última acta no era sincera:

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa también lo siguiente: "que aunque en su demanda, el intimante originario solicitó: 'que se reconozca por sentencia como bueno y válido el acto de reconocimiento hecho por el señor Eurípides Osiris Rijo Carrasco en favor de su hijo Rody Eurípides Rijo Estevez', y 'que se ordene por sentencia la entrega inmediata del menor Rody Eurípides Rijo Estevez, a su padre, señor Eurípides Osiris Rijo Carrasco, por ser de derecho', es criterio de la Corte que, en el fondo, se trata de una demanda sobre el ejercicio de la guarda y la patria potestad de dicho menor, en la cual ambas partes han tratado de establecer la filiación del menor como fundamento de sus respectivas pretensiones; que, en ese orden de ideas, es evidente que no se trata de un debate directo sobre la filiación del menor en cuestión y, que, en consecuencia, las partes pueden, por todos los medios legales a su alcance, probar dicha filiación"; que esto

ha sido admitido por el apelante, se expresa también en dicho fallo, por cuanto, tanto en Primera Instancia, como ante esta Corte ha solicitado, entre otras medidas, la comparecencia personal de las partes y la presentación del menor, y un informativo para probar sus relaciones con la madre del niño:

Considerando que, tal como se expresa en el fallo impugnado, en la especie se trata de una litis surgida entre dos personas que reclaman la guarda de un menor; que no existe contradicción en los motivos de la sentencia impugnada, como lo alega el recurrente, cuando en dicho fallo se afirma, por una parte, que se trata en el caso de una demanda en reclamación de la patria potestad de un menor y, por otra parte, se determina por la misma sentencia cuál es la filiación de dicho menor, ya que para que los jueces pudieran establecer en su sentencia a quien correspondía la patria potestad del menor, cuya guarda se disputan las partes en causa, era indispensable determinar, previamente, quiénes eran los verdaderos padres de dicho meror; que esto es, precisamente, lo que ha hecho la Corte a-qua al establecer por su sentencia la filiación del referido menor, basándose para ello en las pruebas que le fueron suministradas por las partes; que como estas sometieron como prueba de la filiación del menor dos actas de nacimiento distintas los Jueces tenían que determinar en su sentencia cuál de las dos era la fehaciente y esto fue lo que hicieron al admiti, como prueba de dicha filiación el acta sometida por el recurrido, y declararon la nulidad de la presentada por el recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que no es cierto, como lo afirma el recurrente en su memorial, que los jueces del fondo declararon que la acción en declaración de filiación podía introducirse ulteriormente por lo que este agravio no ha sido justificado; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha declarado nulo el reconocimiento hecho por el recurrente del menor de que se trata, sin que las partes se lo solicitaran, violando así el párrafo 3ro. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que tal como se dice antes, a propósito del examen de los medios primero y segundo del recurso, al presentársele a los jueces como prueba de la filiación del menor Rody Eurípides, dos actas de nacimiento distintas suministradas por cada una de las partes en litis, di chos jueces estaban obligados a determinar cuál de las dos era la fehaciente, y, en consecuencia, debían declarar la nulidad de la otra, lo que podían hacer de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, y sólo en caso de rectificación de un acta del estado civil, que no es la especie, las partes son las únicas que tienen derecho a promoverla; que, además la Corte a-qua lo que ha querido obviamente decir es que dicha acta es ineficaz como prueba en el caso debatido; por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el desenvolvimiento del cuarto y último medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se viola el derecho de defensa por cuanto se negó al recurrente presentar las pruebas que ofreció para establecer la filiación del menor Rody; pero

Considerando, que los jueces del fondo tienen, dentro del poder discrecional de que están investidos, la facultad de denegar cualquier pedimento de las partes tendientes a presentar nuevas pruebas, si estiman que las que han sido sometidas al debate son suficientes para formar su convicción;

Considerando que la Corte a-qua expresa en el fallo impugnado que ante el Juzgado de Primera Instancia co-

mo ante ella el recurrente solicitó que fuera ordenado: "1ro. la comparecencia personal de las partes con la presentación personal del menor cuya guarda se solicita y cuya filiación de paternidad es disputada: 2do. un informativo para probar que el concluyente sostuvo relaciones concubinarias con la difunta madre del niño y que esas relaciones fueron públicas y notorias y contemporáneas respecto de la concepción del menor Rody cuya paternidad es disrutada; 3ro., que tanto a su señora madre como a perso nas de su íntima amistad, la madre del menor, señora Zunilda Estévez, les manifestó que el padre del menor era y es el señor Gino Atilio Bruzzo (a) Tilito"; que, se expone también en dicho fallo que: "estando la Corte, como lo está, convencida, por los medios de pruebas aportados, de la filiación del menor Rody Eurípides con respecto a su padre Eurípides Osiris Rijo Carrasco, considera frustratorio ordenar cualquier medida de instrucción, lo cual no haría otra cosa que retardar, innecesariamente, la solución de la presente litis", que en tales condiciones el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y también debe ser desestimado:

Considerando en cuanto al alegato de falta de base legal; que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justi fican su dispositivo;

Considerando, que no obstante haber sucumbido, el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casasión interpuesto por Gino Atilio Bruzzo contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 16 de marzo del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. (Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Pautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 1966.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Edmundo Batlle Viñas y Dr. J. O. Viñas Bonnelly

Recurrido: Juan Noceda Alonzo Abogado: Lic. Luis R. Mercado

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Edmundo Batlle Viñas, cédula No. 8773, serie 1ra., por aí y por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula

No. 18849, serie 56, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, abogado del recurrido que es Juan Noceda Alonzo, español, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la casa número 38 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta capital, cédula No. 2921, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 4 de julio de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 1966, suscrito por el abogado del recurrido Lic. Luis R. Mercado, y el escrito de ampliación del mismo, de fecha 18 de noviembre de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 4 de mayo del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 9 y 47 de la Constitución de 1962; 23 y 30 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 de 1962; 1 y siguientes de la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963; 2 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley No. 285, de 1964; 124 de la Constitución de 1966; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un sometimiento a fines de confiscación general de bienes iniciado contra Juan Noceda Alonso de conformidad con la Ley No. 5924 de 1962, el Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 4 de noviembre de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Que debe descargar y descarga al procesado Juan Noceda Alonso, de la inculpación de enriquecimiento ilícito por medio del abuso de usurpación del Poder, por falta de pruebas de los elementos que constituyen la infracción prevista por el artículo 1 de la Ley No. 5924; SEGUN-DO: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; b) que en fecha 6 de noviembre de 1963 fue dictada la Ley No. 48, que declaró confiscados definitivamente y sin recurso alguno los bienes de los parientes y afines de la familia Trujillo Molina hasta los grados cuarto y tercero, respectivamente; c) que, con motivo de una instancia del Estado Dominicano a la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones para que ordenara la partición de la comunidad de bienes existente entre Juan Noceda y su esposa Ana Martínez de Noceda, afín de la familia Trujillo Martínez en un grado alcanzado por la Ley 48 de 1963, la referida Corte dictó en fecha 16 de mayo de 1966 la sentencia ahora impugnada. cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que la sentencia del Tribunal de Confiscaciones del 4 de Noviembre de 1963, que descargó al señor Juan Noceda Alonso, tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada entre él y su legítima esposa, señora Ana Martínez de Noceda; SEGUNDO: Declara que esta sentencia de descargo significa que los bienes que integran la comunidad legal existente entre él y su legítima esposa, señora Ano Martínez de Noceda, fueron lícitamente adquiridos y no pueden ser objeto de ninguna confiscación; TERCERO: Que tal reconocimiento de carácter declarativo, constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni lesionado por ninguna ley posterior; CUARTO: Declara, en consecuencia, improcedente y mal fundada la demanda en partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal existente entre él, Juan Noceda Alonso, y su legitima esposa, señora Ana Martínez de Noceda, objeto de la presente instancia, incoada por el Estado Dominicano en virtud de la Ley No. 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, por oponerse a ello, además del principio de autoridad de la cosa juzgada, el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes; y QUINTO: Que al rechazar la demanda intentada por el Estado Dominicano, lo condena

al pago de las costas";

Considerando que el recurrente, Estado Dominicano. invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: violación del artículo 9 de la Constitución de fecha 16 de septiembre de 1962 y al principio de la no retroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 47 de la citada Constitución y artículo 2 del Código Civil; Segundo Medio: violación al artículo 30 de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962 y artículo 1º de la ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963; Tercer Medio: violación a la regla de la autoridad de la cosa juzgada; Cuarto Medio: violación a los artículos 1351 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: violación al principio "non bis in idem";

Considerando que en el conjunto de los tres primeros medios del recurso, que se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la efectividad de la confiscación dispuesta por la Ley 48 de 1963 contra los parientes y afines de la familia Trujillo Molina hasta los grados cuarto y tercero y que por tanto afectaba a Ana Martínez de Noceda como afín de dicha familia en segundo grado, no podía ser paralizada por el descargo de su esposo Juan Noceda mediante una sentencia anterior que sólo podía aprovechar personalmente a dicho Juan Noceda; y que, al decidir lo contrario, la Corte a-qua ha violade en la sentencia impugnada la referida Ley y ha dado a la sentencia del 4 de noviembre de 1963 referente a Juan No-

ceda, un alcance que no tiene; que, por la misma razón, la partición pedida a la Corte por el Estado Dominicano, de haber sido ordenada, no violaba los principios de la cosa juzgada; que, como consecuencia de la tesis errónea en que se fundó dicha Corte para denegar la partición que le fue solicitada, violó el artículo 30 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962, texto que se refiere expresamente a la liquidación y partición de los bienes comunes en el caso de confiscación de uno de los esposos;

Considerando que el examen de la sentencia del Tribunal de Confiscaciones del 4 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior, muestra en dicho dispositivo que, como lo afirma el recurrente, obviamente se limitó a resolver el sometimiento contra Juan Noceda Alonso, a fines de confiscación, descargando a éste; que, por tanto, la Corte a-qua, ha incurrido en un error al mantener, por vía de interpretación, como lo hace en su sentencia impugnada, que la sentencia del 4 de noviembre de 1963 del Tribunal de Confiscaciones juzgó un caso que implicaba a su esposa Ana Martinez de Noceda, toda vez que la situación personal de ésta última no estaba en causa, desde el punto de vista de la confiscación, cuando se dictó la sentencia del 4 de noviembre de 1963; que en la especie, por tanto, la Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación de los principios relativos a la cosa juzgada, error que la ha conducido a violar ,por desconocimiento. tanto el artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962 que regula la liquidación y partición de los bienes de las comunidades legales en los casos de confiscación de uno de los cónvuges que las forman, como la Ley 48 de 1963, que afectó de confiscación a Ana Martínez de Noceda, como afín en segundo grado de la familia Trujillo Molina; por todo lo cual, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso:

Considerando que, por otra parte, tal como lo afirma el Estado Dominicano en su memorial de casación, la Ley

No. 48 del 6 de noviembre de 1963 confiscó definitivamente y sin recurso alguno los bienes de los parientes y afines de la familia Trujillo Molina hasta los grados cuarto y tercero, respectivamente; que en la sentencia impugnada se da como establecido que Ana Martínez de Noceda es afín en segundo grado de la familia Trujillo Molina; que dicha Ley es un acto gubernamental soberano cuya constitucionalidad no puede ser puesta en duda, va que no es otra cosa que una aplicación del artículo 8 inciso 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó dicha ley, que de un modo expreso autoriza a disponer por Ley la pena de confiscación general de bienes, cuando la misma Ley que dispone dicha confiscación, declara que la persona o personas afectadas por la disposición se han enriquecido ilícitamente por abuso o usurpación del Poder o en el ejercicio de funciones públicas; que es preciso admitir que, al conferir la Constitución a la Ley esa facultad le ha conferido obviamente la complementaria facultad de apreciar soberanamente los hechos o las situaciones determinantes del abuso o la usurpación del Poder; que en el texto constitucional citado se establecen claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito, uno en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas, y otro en el que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal respecto de las personas, que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función oficial alguna, de la influencia del Poder; que finalmente los criterios que acaban de ser expuestos han cobrado fuerza indiscutible al ser votada la Constitución de 1966, actualmente vigente, promulgada aún en curso el presente caso, cuyo artículo 124 de un mono expreso e inequívoco ha ratificado los efectos de las leyes que han pronunciado confiscación de bienes, entre las cuales figura indubitablemente la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963 que es la de mayor alcance dictadas en tal sentido; que, por tanto, toda crítica acerca de la constitución de la ley No. 48, de 1963, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en los recursos de casación relativos a la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos conforme al artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en fecha 16 de mayo de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de octubre de 1965.

Materia: Correccional

Recurrente: Juan José Santos

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de Mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo No. 7 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 30519, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 5 de octubre de 1965 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Priemro: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan José Santos (a) Negrito, contra sentencia dictada

por esta Corte en fecha 24 de febrero de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Pronuncia defecto contra el prevenido Juan José Santos (a) Negrito Paquita, por no haber comparecido a la audiencia de este día, a pesar de estar legalmente citado; Segundo: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha 27 de abril de 1964 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan José Santos (a) Negrito Paquita, contra sentencia dictada por ese mismo Tribunal en fecha 18 de junio de 1964, que lo condenó, en defecto, a la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y costas, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Curacao Trading Co., C. por A.; y lo condenó al pago de las costas de su recurso; Cuarto: Condena al inculpado al pago de las costas de su recurso de alzada': Segundo: Condena al oponente al pago de las costas del presente recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de octubre de 1965, a requerimiento del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado, cédula No. 39720, serie 31, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 19 letra e) de la Ley 1608 de 1947; 10 de la Ley 483 de 1964; 406, 408 y 463 inciso 6to. del Código Penal; 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fecha 18 de abril del año 1959, entre la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., y el señor Juan José Santos se celebró un contrato de venta condicional mediante el cual la primera vendió al segundo un televisor "Philco", modelo 4231 Ex. serie No. 98892, por la suma de trescientos sesenta y cinco pesos, tal como consta en el acto de venta;" b) que en fecha 14 de febrero del año 1962, la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., le no. tificó al deudor formal mandamiento de pago por la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00) que hasta esa fecha le adeudaba, haciendo el señor Juan José Santos (Negrito) caso omiso a dicho requerimiento; c) que en fecha 22 de agosto del año 1962 el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó un auto mediante el cual autorizaba a la Curacao Trading Company, C. por A., a incautarse del televisor en cuestión y previa notificación de dicho auto al señor Juan José Santos, la referida casa comercial, procedió a la incautación sin lograr realizarla en razón de que le fue imposible localizar el referido televisor, motivo por el cual, en fecha 28 de septiembre de 1962 presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal, formal querella contra el nombrado Juan José Santos (Negrito) por violación a la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles; d) que en fecha 18 de junio de 1963 la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia correccional No. 576, pronunció defecto contra Juan José Santos (Negrito) por no haber comparecido estando legalmente citado, lo declaró culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Curacao Trading Company, C. por A., y lo condenó a seis meses de prisión correccional y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y en fecha 27 de abril de 1964 la Cámara Penal antes aludida al conocer del recurso de oposición interpuesto por Juan José Santos (Negrito), de.

claró "nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico" el referido recurso por incomparecencia del prevenido oponente; e) Que sobre recurso del prevenido en fecha 24 de febrero de 1965, la Corte a-qua confirmó en defecto la sentencia apelada; f) Que sobre recurso de oposición del prevenido, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo ha sido arriba copiado;

Considerando que en fecha 9 de noviembre de 1964, se dictó la ley 483 que derogó y sustituyó la ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles del 29 de diciembre de 1947 y sus modificaciones y se derogó además, según lo establece el artículo 21 de dicha ley, cualquier disposición legal que le sea contraria;

Considerando que de conformidad con el párrafo II cel artículo 18 de la indicada ley 483, las sentencias dictadas por violación de la presente ley, no serán recurribles por oposición;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

e) que la Corte a-qua el 24 de febrero de 1965, condenó
en defecto al recurrente a 6 meses de prisión correccional
por violación a la ley 1608 de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; b) que esa sentencia le fue notificada
al prevenido el día 20 de marzo de 1965 y ese mismo día,
y al pie de la notificación, dicho prevenido recurrió en oposición;

Considerando que la Corte a-qua al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Juan José Santos, contra la sentencia dictada en defecto por la misma Corte, en fecha 24 de febrero de 1965, por no haber comparecido el oponente, admitió implícitamente el mencionado recurso de oposición contra una sentencia que no era susceptible de ese recurso, desconociendo así el citado párrafo II del artículo 18 de la ley 483 de 1964; que, en tales condiciones la sentencia debe ser casada sin envío, porque siendo inadmisible la oposi-

ción en esta instancia según se ha dicho, nada queda por juzgar; permaneciendo en la especie, en toda su vigencia la sentencia condenatoria de la Corte a-qua de fecha 24 de febrero de 1965;

Por tales motivos: Primero: Casa sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. 5771)

Recurrente: Francisco Soto

Interviniente: Isabel Féliz Vda. Alcántara y compartes

Abogado: Dra. Engracia Antonia Mejia Diaz y Dr. David Vidal Matos.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Soto Lara, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29409, serie 47, residente en Baní, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo dice

así: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto contra sentencia de esta Corte, de fecha 26 de agosto de 1964, y revoca la referida sentencia de esta Corte, de la fecha indicada, dictada en defecto contra la parte civil constituída por haber sido pronunciado el defecto contra dicha parte civil sin haber sido citada legalmente; Segundo: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 29 del mes de Noviembre de 1963, por ser regular y legal dicho recurso; Tercero: Re. voca en el aspecto civil la sentencia antes señalada de fecha 29 de Noviembre de 1963, y obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que Francisco Soto Lara, es responsable civilmente, en sus calidades de propietario del vehículo que ocasionó daños y perjuicios y de comitente del conductor del vehículo, señor Julio César Pimentel, en consecuencia condena al mencionado señor Francisco Soto Lara a pagar a los señores Isabel Vda. Alcántara, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); a Digna M. Caraballo, la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00); a Raymundo Rosado Franco o Franquiz, la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); a Eusebia Carrasco la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); y a Baldemar Díaz, la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), como reparación de los daños morales y materiales causados a éstos en el accidente que originó Julio César Pimentel mien. tras manejaba un vehículo de motor del señor Francisco Soto Lara; Cuarto: Condena a la persona civilmente res. ponsable, señor Francisco Soto Lara, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena que dichas costas, sean distraídas en provecho del Lic. Bernardo Díaz Hijo, quien ha afirmado haberlas avanzado";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oída la Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz, cédula 104734, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. David Vidal Matos, cédula 26045, serie 18, abogados de los intervinientes Isabel Féliz Vda. Alcántara, por sí y por sus hijos menores Rafael, Altagracia, José y Freddy Alcántara; Raymundo Rosario Franquis, Baldemar Díaz, Eusebia Carrasco y Digna María Caraballo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de diciembre de 1966, a requerimiento del Lic. Manuel Eduardo Perelló P., cédula 17730, serie 1, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. David Vidal Matos y Engracia Antonia Mejía Díaz, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli. berado y vistos los artículos de la Ley 5771, de 1961; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, persona civilmente responsable, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Isabel Féliz Vda. Alcántara, por sí y por sus hijos menores Rafael, Altagracia, José y Freddy Alcántara, Raymundo Rosario Franquis, Baldemar Díaz, Eusebia Carrasco y Digna María Caraballo; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Soto Lara, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distribuyéndolas en provecho de los Dres. David Vidal Matos y Engracia Antonia Mejía Díaz, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Hen. ríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: La Atlántica, C. por A. y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Mayo del 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Atlántica, C. por A., persona civilmente responsable, y la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, en su condición de entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación inter puestos por el prevenido Fausto Luis M. Conde Rojas, la parte civil señor Manuel Emilio Soto Mejía; La Compañía

"La Atlántica, C. por A., y Compañía "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1966, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la ley, y cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas por violación al artículo 1 párrafo c) de la Ley No. 5771 en perjuicio del nombrado Manuel Emilio Soto Mejía y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$-100.00 y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara bueno y válido en cuanto al fondo y la forma la constitución en parte civil hecho por Manuel Emilio Soto Mejía, contra la Atlántica, C. por A., la San Rafael, C. por A., y contra Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas; Tercero: Se condena a la Atlántica, C. por A., y a Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas, personas civilmente responsables, la primera por su relación de comitente a prepose y la segunda se condena al nombrado Fausto Luis Miguel Conde Rojas, como persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pe. sos Moneda Nacional) a favor del nombrado Manuel Emi. lio Soto Mejía, por daños materiales y morales sufridos por este; Cuarto: Se condena a La Atlántica, C. por A., como persona civilmente responsable en su condición de comitente a preposé de Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas, por los daños ocasionados por éste al nombrado Manuel Emilio Soto Mejía, a pagar una indemnización de RD-\$5,000.00 a favor de este último; Quinto: Se condena al nombrado Fausto Luis Miguel Conde Rojas, y la Atlántica, C. por A., al pago de las costas civiles solidariamente en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo G., quien afirma es.. tarlas avanzando en su totalidad; Sexto: La presente sentencia se declara oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; SEGUNDO: Revoca y modifica

la mencionada sentencia, a fin de que la misma sea leída de la manera siguiente: a) Rechaza las conclusiones subsidiarias de La Atlántica, C. por A., en el sentido de que la misma fue demandada en su calidad de propietaria del vehículo, por improcedente y mal fundada; b) Declara, al nombrado Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas, culpable de haber cometido el deltio de golpes involuntarios en la persona de Manuel Emilio Soto Mejía, curables después de veinte días, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; c) Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel Emilio Soto Mejía, contra La Atlántica, C. por A., Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas; d) Declara, improcedente la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Emilio Soto Mejía, contra la Compa ñía "San Rafael, C. por A."; e) Se condena, al prevenido Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas, y la Compañía "La Atlántica, C. por A.", persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de la suma de Tres Mil Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$3,000.00) a favor del señor Manuel Emilio Soto Mejía, parte civil constituída, como justa reparación, por los daños morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo del accidente de que se trata; TERCERO: Condena a la mencionada Compañía "La Atlántica, C. por A., y al prevenido Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas, al pago solidario de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avan. zado en su totalidad; CUARTO: Condena al prevenido Fausto Luis Alejandro Miguel Conde Rojas, al pago de las costas penales; QUINTO: Declara oponible la presente se .tencia a la Compañía "San Rafael, C. por A."; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la presente alzada; SEPTIMO: Condena, además, a La Atlántica, C. por A., y al prevenido Fausto Luis Miguel Conde Rojas, al pago de las costas civiles de la presente alzada, declarándolas distraídas en favor del Dr. Bienvenido Leo. nardo G., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de Septiemre de 1966, a requerimiento del Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula 32741, serie 31, a nombre de las compañías recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguros obligatorios contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, las recurrentes no invocaron, cuando declararon sus recursos, ningún medio determinado de casación; que dichas recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que por tanto, los presentes recursos son nulos;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Atlántica, C. por A., persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, en su condición de entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena a las compañías recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril de 1965.

Materia: Correccional (Viol. ley 5771)

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A., y San Rafael
C. por A.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Mecanización Agrícola, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los señores Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., y de la Compañía San Rafael, C. por A., de fecha seis del mes de agosto, y de Ramón Emilio Fuertes Díaz, de fecha 15 del

mes de julio, del año 1964, por ante la Secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia por la Cuarta Cámara mencionada, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento de este dispositivo: 'Falla: Primero: Se declaran regulares y válidos en la forma las constituciones en partes civiles hechas por los Dres. Marcelino Frías Pérez y Bienvenido Leonardo, a nombre y representación de Ramón Emilio Fuertes Díaz, padre de la víctima Norma Rafaela Fuertes v Flérida María Soto, tutora legal de la menor Amarilis Mejía Arias, respectivamente; contra el prevenido Florencio Tejeda Lucas, la persona civilmente responsable, Mecanización Agrícola, C. por A. (MACA) y la Compañía Aseguradora del vehículo, la San Rafael, C. por A., por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Mecanización Agrícola, C. por A. (MACA), y la compañía San Rafael, C. por A., la primera por no haber comparecido y la segunda por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; Tercero: Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Alfonso Brito, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Cuarto: Se declaran culpables a los nombrados Florencio Tejeda Lucas y Alfonso Brito, de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771 (golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor), en perjuicio de Norma Rafaela Fuertes y Pedro Mejía, y en consecuencia se condenan, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y un (1) Año de Prisión Correccional, respectivamente, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; Quinto: Se ordena además al inculpado Florencio Tejeda Lucas, conjunta y solidamente con la persona civilmente responsable Mecanización Agrícola, C. por A. (MACA), al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000,00) distribuídos así: Diez Mil Pesos Oro (RD\$10.000.00) a favor de Flérida María Arias Soto, en su calidad de madre y tutora legal de la me-

nor Amarilis Mejía Arias, hija de la víctima Pedro Mejía (fallecido); Sexto; Se condena al inculpado Florencio Tejeda Lucas al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor de los Doctores Marcelino Frías Pérez y Bienvenido Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se condena al nombrado Alfonso Brito al pago de las costas penales; Octavo: La presente sentencia le es oponible a la Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, la San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora, Segundo: Se rechazan las conclusiones de la Mecanización Agrícola, C. por A., y San Rafael, C. por A., solicitando reenvio en cuanto al fondo para notificar la sentencia de fecha 15 de julio de 1964, de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundados; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil cel señor Ramón Emilio Fuertes Díaz, por haberse hecho de conformidad con la ley; Cuarto: Rechaza sus conclusiones en cuanto se aumentara el monto de los daños y perjuicios otorgados por la sentencia impugnada, por cuanto la Corte estima que el Tribunal a-quo, hizo una justa apreciación de los mismos al otorgarlos; Quinto: Confirma la sentencia apelada dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, mencionado; Sexto: Pronuncia el defecto contra el señor Florencio Tejeda Lucas, por no haber comparecido; Séptimo: Condena al señor Florencio Tejeda Lucas, conjunta y solidariamente con la Mecanización, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas en distracción en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Declara que la presente sentencia es común y oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 de octubre de 1965, a requerimiento del Dr. Rafael Cabrera Hernández, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961, 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados con Vehículos de Motor; y 1,37 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las par tes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, las recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, los presentes

recursos son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mecanización Agrícola, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las Costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Petelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cetrifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1966.

Materia: Civil.

Recurrente: Pan American World Airways Inc.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Manuel J. Feliú, Dr. Enrique

Peynado

Recurrido: Salvador Barinas Tejeda (Declarado en defecto).

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airays Inc., compañía de transportes aéreos, organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en la casa No. 79 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas Valdez, cédula No. 7395, serie 23, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1a., y Manuel J. Feliú, cédula No. 1196, serie 23 y Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 1966;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de noviembre de 1966, mediante la cual declaró el defecto del recurrido Salvador Barinas Tejeda;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 2271 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y que los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intertada por Salvador Barinas Tejeda, contra la Pan American World Airways Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 30 de septiembre de 1965, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Rechaza, por infundado, el fin de no recibir propuesto por la Pan American World Airways Inc., parte demandada tendente a declarar prescrita la acción de que se trata; Segundo: Condena a la Pan American World Airways, Inc. a pagarle a Salvador Barinas Tejeda la suma de ocho mil ouinientos pesos oro (RD\$8,500.00), a título de reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, irrogados a éste por aque lla compañía de transporte aéreo, según se ha dicho en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a la Pan

American World Airways, Inc., parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc., contra la sentencia dictada en fecha 30 (treinta) de septiembre de 1965, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a las prescripciones de la ley; SEGUNDO: Se Rechazan las conclusiones de la Pan American World Airways, Inc., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Se Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto virtualmente por el señor Salvador Barinas Tejeda, según su escrito de conclusiones y de defensa, por los motivos precedentemente indicados: CUARTO: Se Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y se condena a la Pan American World Airways, Inc., a pagarle al señor Salvador Barinas Tejeda la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a título de reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la falta de la recurrente: QUINTO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; y SEXTO: Se Condena a la recurrente al pago de las costas de su recurso, con distracción en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 2271 del Código Civil, reformado por la ley 585 de fecha 24 de octubre de 1941, y del artículo 2251 del mismo Código, y violación por falsa aplicación de la máxima "contra non valentem agere non currit prescriptio"; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para rechazar uno de los medios de defensa formulados por la Compañía en sus conclusiones: Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que el pretendido perjuicio cuya reparación solicita Barinas Tejeda, ocurrió entre los días 21 y 24 de febrero de 1964; que, como la demanda fue intentada por éste el día 15 de septiembre de ese mismo año, esto es, después del plazo de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, dicha demanda se hizo cuando la acción había prescrito; que la Corte a-qua rechazó esa excepción sobre el fundamento erróneo de que existió un obstáculo de hecho que le impedía a Barinas Tejeda ejercitar su acción; que, sin embargo, contra dicho recurrido no existió imposibilidad absoluta de actuar; que el hecho de que Barinas Tejeda fuese un deportado, no por eso estaba excluído de las disposiciones del artículo 2251 del Código Civil, según el cual, "la prescripción corre contra toda clase de personas, a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por una ley"; pero,

Considerando que al tenor del párrafo del artículo 2271 del Código Civil "Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilita legal

o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure";

Considerando que la imposibilidad a que se refiere el legislador en la última parte de ese párrafo es aquella que se origina por alguna circunstancia legal, judicial o de hecho, que obstaculice razonablemente el ejercicio de la acción; que cuando la imposibilidad se funda en la existencia de un obstáculo de hecho, como lo estimó la Corte a-qua, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de su gravedad y seriedad; que, además, la situación de deportado en que se encuentre una persona, como consecuencia de una medida del gobierno, puede constituir un obstáculo de hecho que razonablemente sea apreciado por los jueces del fondo, como una causa que imposibilite el ejercicio de la acción, máxime cuando se trate como en el caso, de una prescripción de corta duración;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua rechazó la excepción de prescripción alegada por la Compañía recurrente después de establecer, como cuestión de hecho, que Barinas Tejeda no pudo entrar al territorio dominicano, en el lapso comprendido entre el 21 de febrero y el 14 de agosto de 1964; que ese extrañamiento no era volunrio, ni "producto de una falta suya"; que tal situación, "en la cual existió una imposibilidad para el señor Barinas ejercer judicialmente su acción", está prevista por el artículo 2271 del Código Civil; que "durante ese período no pudo haber prescrito la acción del señor Barinas, puesto que la misma no comenzó a correr, pues es de principio que la prescripción comienza a surtir efecto desde el momento mismo en que la persona está en condiciones de actuar, que ciertamente en la especie, existió un obstáculo de hecho que le impedía al señor Barinas Tejeda ejercitar su acción"; que, por consiguiente, la Corte a-qua al admitir como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que en la especie, Barinas Tejeda no pudo ejercer judicialmente su acción porque estuvo impedido de entrar al país por circunstancias ajenas a su voluntad, en el lapso antes indicado, no ha incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, la compañía recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua no dio motivos para rechazar las conclusiones de la compañía tendentes a que se desestimara la demanda porque dicha compañía no había cometido falta alguna al venderle un pasaje a Salvador Barinas Tejeda, en razón de que la prohibición de vender el pasaje comunicada por las autoridades de Inmigración no contenía el nombre completo de dicho señor, ya que se omitió el segundo apellido que es el que en los países de habla inglesa se tiene como el verdadero apellido y conforme al cual se archivan en orden alfabético los nombres de las personas afectadas por una prohibición;

Considerando que en efecto, en la sentencia impugnada consta que la Compañía recurrente presentó ante la Corte a-qua, entre otras conclusiones, las que se han señalado anteriormente; que no obstante eso, la indicada Corte al acoger la demanda de Barinas Tejeda, rechazó implícitamente los medios contenidos en tales conclusiones sin dar, como era su deber, motivo alguno que justificara ese rechazamiento; que al fallar de ese modo la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar, los otros medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 del mes de agosto de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mártires Fabal, José A. Báez R. y la Compañía Aseguradora La Dominicana de Seguros, C. x A.

Interviniente: Manuel Vela Germán y compartes.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de Mayo de 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mártires Fabal, con cédula No. 15645, serie 27, José Antonio Báez Rosario, domiciliado en Hato Mayor, y Guayabo Dulce, Jurisdicción de Hato Mayor, mayores de edad, dominicanos, chófer y comerciante respectivamente, y la Compañía Aseguradora, La Dominicana de Seguros C. por A.,

con domicilio en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 del mes de Agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Dr. Carlos Cornielle hijo, con cédula No. 7526, serie 18, abogado de los intervinientes Manuel Vela Germán, con cédula No. 28467, serie 1ra., José María Vela Germán, con cédula No.32171, serie 1ra., y Manuel Vela Alberty, con cédula No. 115228, serie 1ra., mayores de edad, dominicanos, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, casados, con excepción del último, comerciantes, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de octubre de 1966, a requerimiento del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, a nombre de los recurrentes en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 23 de agosto de 1966, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de los intervinientes:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistas las leyes 5771 de 1961, artículo 10 de la Lev 4117 de 1955 modificado por la ley 432 del 3 de octubre de 1964, artículos 1, 29, 37, 65, 66 y 67 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 de diciembre de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en atribuciones correccionales dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Mártires Fabal, culpable del delito de heridas y golpes involuntarios (Ley 5771), en agravio de los señores José María Vela Germán, Manuel Vela Germán, Manuel Vela Alberty, Julio Bautista Peguero y Gerónimo Guzmán, y en consecuencia se condena a sufrir

dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia al prevenido Mártires Fabal, por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena impuéstale; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara no culpable de violación a la Ley 5771 al nombrado Manuel Vela Alberty, por no haber incurrido en ninguna de las faltas señaladas por la Ley: Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara de oficio las costas en lo que se refiere a dicho prevenido Manuel Vela Alberty; Quinto: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la parte civil hecha por Manuel Vela Germán, José María Vela Germán y Manuel Vela Alberty, por haberse hecho de acuerdo con los requisitos de Ley; Sexto: Que debe condenar como al efecto condena en cuanto al fondo a los señores Mártires Fabal y José Antonio Báez Rosario, conjunta y solidariamente al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1.500.00) a favor del señor Manuel Vela Germán; a Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), a favor de José María Vela Germán y a Un Mil pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Manuel Vela Alberty, partes civiles constituídas, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia, de dicho accidente; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena a los señores Mártires Fabal y José Antonio Báez Rosario, al primero al pago de las costas penales y a ambos al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Carlos Cornielle hijo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la puesta en causa de la Compañía Aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros C. por A., del carro placa pública No. 32945, propiedad del señor José Antonio Báez Rosario y se declara la presente oponible a dicha Compañía Aseguradora; Noveno: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Doctor Manuel A. Nolasco G., a nombre y representación de la Compañía

C

Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundadas; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos con fecha 19 y 20 de enero de 1965, por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y los señores Manuel Vela Germán, José María Vela Germán, y Manuel Vela Alberty, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con los demás requisitos legales, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor Manuel Antonio Nolasco G., abogado, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del prevenido Mártires Fabal y del señor José Antonio Báez Rosario, persona civilmente responsable, y por el Doctor Carlos Cornielle hijo, abogado, a nombre y representación de los señores Manuel Vela Germán, José María Vela Germán y Manuel Vela Alberty, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de enero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al prevenido Mártires Fabal a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de heridas y golpes involuntarios (violación a la Ley No. 5771), en perjuicio de Manuel Vela Germán, José María Vela Germán, Manuel Vela Alberty, Julio Bautista Peguero y Gerónimo Guzmán; ordenó la cancelación de la licencia al referido prevenido, por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena impuéstale; declaró no culpable de violación a la Ley No. 5771 al nombrado Manuel Vela Alberty, por no haber incurrido en ninguna de las faltas señaladas por la Ley; declaró de oficio las costas en cuanto se refiere al aludido Manuel Vela Alberty; condenó al mencionado prevenido Mártires Fabal y al señor José Antonio Báez Rosario, persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de RD\$1,500.00 a

favor de Manuel Vela Germán; a RD\$800.00 a favor de José María Vela Germán, y a RD\$1,000.00 a favor de Manuel Vela Alberty, parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; condenó al repetido prevenido Mártires Fabal y al dicho José Antonio Báez Rosario, persona civilmente responsable, al primero al pago de las costas penales, y a ambos al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Carlos Cornielle hijo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; declaró oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y rechazó las conclusiones presentadas por el Doctor Manuel Antonio Nolasco G., a nombre y representación de la referida Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundadas. Segundo: Pronuncia defecto contra el prevenido Mártires Fabal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. Tercero: Revoca la sentencia apelada en su ordinal "Primero" y por propia autoridad, declara al nombrado Mártires Fabal culpable de los siguientes delitos causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor o golpes y heridas que ocasionaron fractura de ambos huesos del antebrazo izquierdo, fractura del fémur derecho, parálisis funcional del facial derecho con manifestaciones en el lado izquierdo, contusión severa en la articulación del coxal derecho con parálisis del nervio ciático mayor pérdida en la movilidad en todo el miembro derecho, en perjuicio del señor Manuel Vela Germán, lesiones éstas que dejaron lesión paralítica permanente a la víctima; b) golpes y heridas que produjeron fractura de las costillas séptima y octava y de la muñeca derecha y golpes diversos, respectivamente, en perjuicio de los señores Manuel Vela Alberty y José María Vela Germán, que causaron a las víctimas enfermedades e imposibilidades para dedicarse a su trabajo durante más de 20 días y c) heridas a nivel de la cara y traumatismos diversos en perjuicio de Julio Bautista Peguero y herida contusa a nivel del cuero cabelludo y traumatismos diversos en perjuicio de Gerónimo Guzmán, lesiones éstas que causaron a las víctimas enfermedades e imposibilidades para dedicarse a su trabajo durante más de 10 días y menos de 20, y en consecuencia condena al dicho nombrado Mártires Fabal a sufrir dos (2) meses de prisión correccional que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogien-do en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas. Cuarto: Revo-ca, igualmente, el ordinal "Sexto" de la sentencia recurri-na y por propia autoridad, condena al prevenido Mártires Fabal y al señor José Antonio Báez Rosario, persona civilmente responsable, al pago solidario de las sumas de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Manuel Vela Germán; de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Manuel Vela Alberty y de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) en favor del señor José María Vela Germán, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales por ellos experimentados como con-secuencia de los hechos delictuosos puestos a cargo del nombrado Mártires Fabal, disponiéndose que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite, por persona, de sus obligaciones civiles previstas en la póliza de seguro No. 8474 del año de 1963, que ampara los riesgos del vehículo con que se causaron los daños, o sea el carro marca "Chevrolet" motor No. FO816A, con placa No. 32945 para el año de 1963, propiedad del señor José Antonio Báez Rosario. Quinto: Confirma la sentencia en los demás aspectos abarcados por los presentes recursos de apelación. Sexto: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de las partes civiles constituídas, en cuanto pretenden que "se declare inadmisible el recurso de apelación de los señores Martires Fabal y José Antonio Báez Rosario por ser interpuestos tardíamente". Séptimo: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la persona civilmente responsable señor José Antonio Báez Rosario y

de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto pretenden que "se declare la no culpabilidad del prevenido Mártires Fabal, por no haber cometido el hecho que se le imputa" y que "se rechacen las conclusiones de las partes civiles constituídas, por improcedentes y mal fundadas". Octavo: Compensa, en una tercera parte las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción entre la parte civil constituída, el prevenido y la persona civilmente responsable, por haber sucumbido, respectivamente en algunos puntos y condena a dichos prevenidos y persona civilmente responsables, al pago de las restantes dos terceras partes de las costas civiles causadas por ante esta Corte y ordena su distracción en favor del Doctor Carlos Cornielle hijo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad".

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen ha propuesto la inadmisión del recurso del prevenido, en razón según expone, de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; pero,

Considerando que según el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia".

Considerando que en la especie la sentencia impugnada que fue pronunciada en defecto, le fue notificada al prevenido por acto de alguacil de fecha 19 de septiembre de 1966 y él declaró su recurso de casación en fecha tres de octubre de dicho año, según consta en el acta levantada, que, como la notificación le fue hecha en Hato Mayor, lugar de su residencia, ciudad que está a 39 kilómetros de distancia de la de San Pedro de Macorís, en donde está situada la Corte a-qua, el plazo de diez días había que ampliarlo en tres días en razón de la distancia; que por tanto, fue interpuesto en tiempo oportuno; que en tales condiciones, procede desestimar por infundado el fin de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de la República;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 14 de marzo de 1964 Mártires Fabal transitaba a exceso de velocidad por la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, lo que por si solo constituye una imprudencia y violación de los reglamentos, y al rebasar un carro que estaba estacionado a su derecha chocó con el Jeep que marchaba en dirección opuesta, produciéndole con el impacto graves lesiones a los pasajeros que viajaban en dicho Jeep, nombrados José María Vela Germán, Manuel Vela Germán, Manuel Vela Alberty, Julio Bautista Peguero y Gerónimo Guzmán; b) que dicho accidente ocurrió exclusivamente por la falta del Señor Mártires Fabal, quien además de marchar a exceso de velocidad, habiendo un vehículo estacionado, debió ser más previsor frente a la posibilidad de que marchara algún otro vehículo en dirección opuesta, como realmente sucedió, con el Jeep que conducía Vela Alberty;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua, constituyen el delito sancionado por el artículo 1ro., letras c) y d) de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículo de motor; y al condenar al prevenido Mártires Fabal, a dos (2) meses de prisión correccional y a la cancelación de la licencia por 6 meses, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo

cual, en cuanto al interés de este recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y la Compañía aseguradora, "La Dominicana de Seguros, C. por A."

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil, y la persona civilmente responsable que recurren en casación, deben a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente, que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor;

Considerando que en la especie, tanto la parte civilmente responsable, señor José Antonio Báez Rosario, como la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., puesta en causa, no han formulado los motivos de su recurso en el acta de casación, ni posteriormente han producido memoriales de casación, lo que hace sus recursos nulos por aplicación del artículo 37 citado;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Manuel Vela Germán, José María Vela Germán y Manuel Vela Alberty; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Mártires Fabal contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 del mes de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Declara nulos los recursos interpuestos por José Antonio Báez Rosario, parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., contra

la misma sentencia; y, Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de julio de 1966.

Materia: Tierras.

Recurrente: Angélica Rodríguez Vda. Martín (Sucs. de Abelardo Martín Batista).

Abogados: Dres. Victor Manuel Mangual, José A. Keppis y Dra. Altagracia G. Maldonado P.

Recurrido: Luis A. Suazo y compartes; y Banco Agricola de la República Dom.

Abogados: Dres. R. E. Vicioso, Jorge A. Matos F. y Raúl Fontana, abogados del Banco Agrícola.

Interviniente: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado de Luis Suazo y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Mayo de 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Rodríguez Vda. Martín, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 12 (Segunda Planta) de la calle Restauración de esta ciudad, cédula No. 19890, serie 1ra., quien actúa en calidad de tutora legal y representante de los sucesores de Abelardo Martín Batista, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de Julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Virgilio A. Solano, cédula No. 63492, serie 1ra., representante de los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, José Armando Keppis Nina, cédula No. 50171, y Altagracia G. Maldonado P., cédula No. 38221, todos serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20668, serie 56, por sí y en representación de los Doctores R. Euclides Vicioso V., cédula No. 45820, serie 1ra., y Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, abogados del Banco Agrícola, institución bancaria de la República, domiciliada en la Avenida George Washington, de esta ciudad, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, en representación del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogado de Luis A. Suazo hijo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 26183, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl E. Fontana Olivier, en representación del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado del recurrido, Francisco Ramírez Arroyo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1082, serie 3ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 1966, suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha;

Visto el memorial de defensa, de fecha 30 de septiembre de 1966, suscrito por los abogados del Banco Agrícola y notificado a los abogados de la recurrente el 6 de octubre del mismo año;

Visto el memorial de defensa, notificado a los abogados de la recurrente en fecha 28 de noviembre de 1966, suscrito por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado del recurrido Luis Augusto Suazo hijo;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de los recurrentes el 24 de octubre de 1966, suscrito por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado del recurrido Francisco Ramírez Arroyo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 119 del 20 de enero de 1964 y la Ley 203 del 23 de marzo de 1964; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de alguacil de fecha 9 de noviembre de 1964, la recurrente y los miembros de la sucesión de Abelardo Martín Batista, se opusieron a que el Banco Agrícola vendiera los solares Nos. 2 y 3 de la manzana No. 256 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, de grado a grado, sin llenar las formalidades prescritas por la Ley No. 119 del 20 de enero del mismo año, y al mismo requerimiento le notificaron que mantienen la oferta de \$2,000.00 como pago inicial para optar a la compra de los referidos solares; b) que con motivo de haber vendido el Banco Agrícola los referidos solares a Luis A. Suazo hijo y Francisco Ramírez respectivamente, la recurrente, intentó una demanda en

nulidad de las ventas aludidas por ante el Tribunal de Tierras, en fecha 20 de noviembre del indicado año 1964; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó, en fecha 15 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; d) que sobre apelación de fecha 10 de enero de 1966, interpuesta por los sucesores de Abelardo Martin Batista, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de enero de 1966, por el Dr. Víctor Manuel Mangual, por sí y por los Dres. José Armando Keppis Nina y Altagracia G. Maldonado P., a nombre y representación de los Sucesores de Abelardo Martín Batista, contra la Decisión No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 14 de diciembre de 1965, relativa a los Solares Nos. 2 y 3 de la Manzana No. 256 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional: Segundo: Se Confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "1.- Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 20 de noviembre de 1964, suscrita por el Dr. Víctor Manuel Mangual por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Altagracia G. Maldonado P., a nombre de los Sucs. de Abelardo Martín Batista, por la cual introduce una Litis sobre Terrenos Registrados en Demanda de Nulidad de Ventas, relativa a los Solares 2 y 3 de la Manzana 256 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; 2.— Se Ordena la transferencia de los susodichos solares 2 y 3 y sus mejoras, en favor de los señores Luis Augusto Suazo hijo y Francisco Ramírez Arroyo respectivamente; y 3.- Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 60-1062 y 60-1063, que amparan el registro del derecho de propiedad de dichos solares, en favor del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para que en su lugar expida otros, en la forma siguiente: D. C. No. 1 del Distrito Nacional, Manzana No. 256, Solar Núm. 2 Area - 153m2.

65dm2, a) Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y de sus mejoras, consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, de dos plantas, marcado con el No. 14 de la calle Restauración de Santo Domingo. en favor del Sr. Luis Augusto Suazo hijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 26183, Serie 1, domiciliado y residente en Santo Domingo; b) Se Autoriza la inscripción en favor del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de un privilegio del vendedor no pagado, por la suma de RD\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos Oro), pagaderos en 10 años por cuotas fijas mensuales de RD\$135.69, con vencimiento al 7 de octubre de 1974; Solar Núm. 3 Area 199 m2. 29 dm2. a) Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y de sus mejoras, consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el No. 12 de la calle Restauración, de Santo Domingo, en favor del Sr. Francisco Ramírez Arroyo, dominicano, mayor de edad, casado, Agente Vendedor, Cédula No. 1082, serie 3, domiciliado y residente en Santo Domingo; b) Se Autoriza la inscripción en favor del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de un privilegio del vendedor no pagado, por la suma de RD\$13,500.00 (Trece Mil Quinientos Pesos Oro), pagaderos en 10 años por cuotas fijas mensuales de RD\$163.73, con vencimiento el 22 de octubre de 1974":

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: a) Violación de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 119 del Triunvirato del 20 de Enero de 1964; b) Falsa interpretación de la Ley No. 203 que modifica la Ley No. 119 del 20 de Enero de 1964, que regula la venta de los bienes del dominio privado del Estado; Segundo Medio: a) Falsa interpretación del artículo 8 de la Ley No. 203, que modifica la Ley 119 del 20 de Enero de 1964, que regula la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado; Ter-

cer Medio: a) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Desnaturalización de los hechos de la causa; c) Falta de motivos; d) Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que el Banco Agrícola viola la Ley No. 119 de fecha 20 de enero de 1964, "cuando en fechas 7 y 30 de octubre de 1964, procede a las ventas de los solares 2 y 3 de la manzana No. 256 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, sin haber cumplido los requisitos establecidos por la dicha Ley"; que el Banco Agrícola estaba obligado a seguir el procedimiento establecido por dicha Ley, puesto que los artículos del 5 al 7 no fueron modificados por la Ley No. 203 del 23 de marzo de 1964; todo esto en cuanto al primer aspecto del medio; que, en cuanto al segundo aspecto, la recurrente alega que la Ley 203 ha modificado los artículos 1 y 2 y derogó el artículo 8 de la Ley 119", pero en ningún momento dicha Ley faculta a las entidades autónomas del Estado a vender de grado a grado los inmuebles de su patrimonio, como falsamente lo ha interpretado el Tribunal de segundo grado, estableciendo de esta manera "una distinción que en ningún momento ha sido establecida por el Legislador"; por lo cual resulta evidente "que el Tribunal que dictó la sentencia impugnada violó por falsa aplicación los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 119 del 20 de enero de 1964 y al mismo tiempo hizo una falsa interpretación de la Ley No. 203 que modifica la Ley No. 119" - "por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta, en su tercer considerando, lo siguiente: "que la solución de esta litis depende del estudio combinado de las leyes Nos. 119 de fecha 20 de enero de 1964 y 203 del 23 de marzo del 1964, cuya violación se ha alegado de una manera principal; que al efecto, la Ley No. 119, de fecha 20 de enero de 1964, en su artículo 1ro., establece que los inmuebles del dominio privado de Estado o de sus instituciones

autónomas no podrán ser vendidos de grado a grado, sino mediante el procedimiento de Licitación; que esa disposición sin embargo, fue modificada mediante la ley No. 203 de fecha 23 de marzo de 1964, en el sentido de excluir a las instituciones autónomas del Estado de esa prohibición; que en esa virtud, el Banco Agrícola de la República Dominicana como institución autónoma del Estado, otorgó ventas en fechas 7 y 22 de octubre del 1964, en favor de los señores Luis Augusto Suazo hijo y Francisco Ramírez Arroyo, y lejos de desconocer las disposiciones de esas leves, tal y como han aducido los demandantes, cumplimentó su actuación al amparo de la ley vigente al momento en que se concertaron esas operaciones de ventas, razón por la cual podía enajenar de grado a grado como lo hizo, sin necesidad de recurrir al procedimiento de la venta en pública subasta; que asimismo entiende este Tribunal Superior, que las disposiciones establecidas por los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 119, que no fueron modificados ni derogados por la Ley 203, comentada, no pueden ser aplicadas en el caso de la especie, tal y como lo han aducido los intimantes, en razón de que al encontrarse excluído el Banco Agrícola de la República Dominicana del impedimento legal establecido por la primera de esas leyes, lo excluyó también de manera definitiva del procedimiento que establece esa ley, de modo que tales providencias están fuera de su aplicación";

Considerando que tal como lo ha expuesto el Tribunal a-quo en el considerando que se acaba de transcribir, la Ley 203 modificó los artículos 1 y 2 de la Ley 119, excluyendo de sus prescripciones a las instituciones autónomas del Estado; de lo cual resulta evidente que los artículos del 3 al 7, de la Ley 119, que regula el procedimiento a seguir para los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, no se aplican después de dictada la Ley 203, a la venta de los bienes de esa naturaleza propiedad de las instituciones autónomas del Estado; por lo cual, el Tribu-

nai a-quo, al rechazar la demanda en nulidad de las ventas nechas por el Banco Agrícola a favor de Luis A. Suazo y Francisco Ramírez Arroyo ha hecho una correcta interpretación de la Ley; por tanto, el primer medio propuesto por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente dice lo siguiente: "Los recurrentes en ningún momento han invocado que los inmuebles objeto del presente litigio caen dentro de las previsiones del artículo 8 de la Ley No. 203 a que venimos haciendo referencia, y mal podría invocarlo, por cuanto esas disposiciones lo que establecen es una excepción al procedimiento de licitación establecido por la Ley No. 119 del 20 de enero de 1964, lo que indica que el tribunal juzgador hizo una falsa interpretación y aplicación del citado texto legal, por cuyas razones la sentencia impugnada debe ser casada"; pero,

Considerando que el Tribunal a-quo, en el segundo considerando de la sentencia impugnada, se limita a señalar que "los solares de referencia no caen... dentro de la providencia del artículo 8 de la comentada ley" (se refiere a la No. 203 citada), atribuyendo esos comentarios a la recurrente; que, además el artículo 8 de la expresada Ley No. 203 no ha podido ser violado, puesto que no ha sido aplicada en la especie; en consecuencia, el segundo medio propuesto, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente limita sus alegatos a afirmar que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa "desde el momento que admitió como correcto el procedimiento de venta llevado a cabo por el Banco Agrícola de la República Dominicana"; y que: "es evidente que los Jueces que dictaron la sentencia impugnada no motivaron suficientemente la dicha sentencia"; que, ade-

más, hay falta de base legal, porque la exposición de los hechos y circunstancias de la causa no permiten apreciar si el derecho ha sido bien aplicado; pero,

Considerando que esas afirmaciones están contradichas por la sentencia impugnada según resulta de su examen y de lo expuesto precedentemente, puesto que, sin desnaturalización alguna, la sentencia da motivos suficientes y pertinentes y contiene una relación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que justifica su dispositivo; por lo cual este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angélica Rodríguez Vda. Martín en su calidad de tutora legal de los sucesores de Abelardo Martín Batista, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de Julio de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, en su expresada calidad, al pago de las costas, con distracción de las relativas a Luis Augusto Suazo hijo y Francisco Ramírez Arroyo, en provecho del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1966.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Evarista Figueroa y compartes. Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

Recurridos: Sucs. de Petronila Heredia de la Cruz y compartes.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicanz.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en auciencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evarista Figueroa, dominicana, mayor de edad, del domicilio de Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 47935, serie 1ra., y compartes o Sucesores de Antonio Figueroa, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de octubre del 1966, dictada en relación con la Parcela No. 104 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Doctor Ricardo Francisco Gaspar Thevenin, en representación del Lic. R. Francisco Thevenin, abogado de los recurridos que lo son Pedro María de la Cruz, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado en Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 29043, serie 1ra., por sí y en representación de Virgilio de la Cruz Moreno, Eugenio de la Cruz Moreno, y E. de la Cruz Moreno, sucesores de Petronila Heredia de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre del 1966, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 18 de enero del 1967, por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 2262 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 104 y 105 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó en fecha 10 de marzo del 1965, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Figueroa y Sucesores de Antonio Figueroa, intervino la sentencia ahora impugnacia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 10.—Se Rechaza, por improcedente, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 25 de marzo de 1965, por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, a nombre y en representación de Altagracia Figueroa y Sucesores de Antonio Figueroa, contra la Decisión No. 2 de

fecha 10 de marzo de 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 104 y 105 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; 20.—Se Confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice asi: D. C. No. 17 del Distrito Nacional. Parcelas Números 104 y 105. 1.—Se Acoge la reclamación formulada sobre estas parcelas por los Sucesores de Petronila Heredia de la Cruz, por haberlas poseído durante el tiempo y con todas las características exigidas por la lev para prescribir; 2.—Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, las reclamaciones formuladas en estas parcelas por los Sucs. de Antonio Figueroa; 3.—Se Rechaza, por falta de calidad de propietario del poderdante, la reclamación formulada sobre estas parcelas, por el Dr. Fabio Tomás Vásouez, según acto No. 3 de cuota litis, de fecha 26 de enero de 1960; 40.—Se Determina que los herederos de Petronila Heredia de de la Cruz, con capacidad para recoger sus bienes relictos, lo son: su hijo, Pedro de la Cruz Heredia; sus nietos, Evarista, Cándida, Leonor, Hilda, Darío (Lalo), Tomás y Pablo Figueroa de la Cruz, en representación de Teodora de la Cruz Heredia; Sucs. de Norberto de la Cruz Heredia; Lorenzo (a) Compaíto, José Altagracia (a) Chino, Marcelino (a) Chiquininga, Francisca (a) Panchita y Basilia (a) Tinita de la Cruz Caperosa, en representación de Pablo de la Cruz Heredia; y Cándido (a) Papacito y Epifanio (a) Pino de la Cruz Figueroa en representación de Bruno de la Cruz Heredia, sus bisnietos, Eugenio (a) Chachito, Virgilio (a) Blanco y Eugenildo (a) Cordón de la Cruz Moreno, en representación de Cándido de la Cruz Heredia; 5.-Se Aprueba, dentro de la parcela 104, la transferencia de una porción igual a OHa., 31a. 44Ca. equivalente a 5 tareas, en favor de la Sra. Leonor Figueroa de Coco, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula No. 121, serie 7, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N., 6.-Se Aprueba, la transferencia de la parcela No. 105, con un área: 5Ha, 66a. OSC. en favor de los Sucesores de Modesto Díaz; 7.—Se Ordena al Agrimensor Contratista modificar al lado común que divide

ambas parcelas, para que las áreas respectivas de cada una sean las siguientes: Parcela 104, área: 4Ha. 4CA. 31Ca. Parcela 105, área: 5Ha. 66A. 08Ca. 8.—Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él, los planos definitivos de estas parcelas, con las nuevas áreas señaladas anteriormente, procede a expedir los decretos de registro correspondientes, en la forma siguiente: Parcela Núm. 104, Area: 4Ha. 40A. 31Ca. Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, de acuerdo al plano catastral, libre de gravamen en la siguiente forma y proporción: a).—OH. 31A. 44Ca. en favor de Leonor Figueroa de Coco; b).-OH.23a. 96ca. para cada uno, en favor de Evarista, Cándida, Leonor, Hilda, Tomás, Pablo y Darío (a) Lalo Figueroa de la Cruz; c).—1H. 04A. 84Ca. en favor de Pedro de la Cruz Heredia; d).—OH. 55A. 91Ca. para cada uno, en favor de Virgilio (a) Blanco y Eugenio (a) Gordón de la Cruz Moreno; e).-OHa. 24A. 47Ca. en favor de Eugenio de la Cruz Moreno (a) Chachito, f).—Se hace constar que las mejoras en esta parcela consisten en una casa de tablas de palmas, techada de yagua, frutos menores, matas de cocos, árboles frutales, pertenecientes a Evarista Figueroa Heredia de Fajardo; una casa de tablas de palma, techada de yagua, frutos menores y matas de cocos, pertenecientes a Pedro María de la Cruz Heredia y un bohío de yagua, techado de yagua, y frutos menores, pertenecientes a Félix Abad, éstas últimas regidas por la última parte del Art. 555 del Código Civil; Parcela Núm. 105. Area: 5H, 66A, 08Ca. Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y de sus mejoras, de acuerdo al plano catastral, libre de gravámenes, en favor de los Sucesores de Modesto Díaz";

Considerando, que en su memorial de casación, el cual está limitado a la Parcela No. 104 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que los jueces del fondo rechazaron su reclamación de la Parcela No. 104 a pesar de que ellos la poseen realmente, pues viven dentro de ella desde hace tiempo y no podía "atribuirse derecho de propiedad por prescripción a los llamados herederos de Petronila Heredia de la Cruz...", que, además, dichos jueces realizaron una determinación de herederos caprichosa ya que los documentos del expediente no prueban que los adjudicatarios de dicha parcela eran herederos de Petronila Heredia de la Cruz; que tampoco se justifica la distribución arbitraria que se ha hecho en las adjudicaciones ya que dichos herederos no probaron que tenían posesiones antiguas en el terreno ni que lo poseen actualmente; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se expresa que por las pruebas existentes en el expediente quedó establecido que la Parcela Nº 104 ha sido siempre ocupada por los sucesores de Petronila Heredia de la Cruz, a título de dueños, por el tiempo y en las condiciones exigidas para adquirir por prescripción, por los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; que los derechos reclamados por los Sucesores de Antonio Figueroa provienen, según se ha comprobado por las declaraciones de los testigos interrogados en audiencia, del parentesco existente entre la esposa de este último, de nombre Teodora de la Cruz Heredia, y Petronila Heredia de la Cruz, de quien es hija; que estas comprobaciones se basan no solamente en los testimonios aportados a la causa, sino también en los hechos revelados por la mensura catastral de las parcelas en litigio, por la cual el Agrimensor contratista de esa mensura comprobó de manera objetiva la existencia de las mejoras existentes en el terreno; que también los jueces se basaron para dictar su fallo en el informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales en relación con la inspección realizada en esas parcelas; que también dieron por establecido los jueces del fondo que Antonio Figueroa y sus hijos han vivido siempre en esta ciudad Capital sin prestar el menor interés por esas tierras, y no aportaron ninguna prueba de haber mantenido en el terreno una posesión prescriptible; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en el caso se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación:

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que el Tribunal a-quo realizó una distribución caprichosa de los derechos en la Sucesión de Petronila Heredia; que dicho Tribunal expresa en la sentencia impugnada que la determinación de herederos de Petronila Heredia de la Cruz fue realizada correctamente por el Juez de Jurisdicción Original, de conformidad con las pruebas sometidas; que estas pruebas no fueron impugnadas por los Sucesores de Antonio Figueroa, ni tampoco las calidades invocadas por cada una de las personas que componen la sucesión de Petronila Heredia de la Cruz; que, de todos modos, los recurrentes no han indicado en qué consiste la distribución caprichosa a que aluden en su memorial, dejando así sin base este agravio; que por esas razones el primer medio del recurso, en sus dos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada se refiere a la existencia en el expediente de un plano catastral; que ese plano nunca fue presentado en audiencia al debate contradictorio de las partes; que la distribución de las tierras realizadas de acuerdo con ese plano fue hecha a espaldas de los sucesores de Antonio Figueroa; que, también alegan los recurrentes, que las Parcelas Nos. 104 y 105 son tierras contiguas, divididas por la porción que fue vendida a Modesto Díaz por personas sin calidad para ello; que, no obstante, la Parcela No. 105 sólo podía ser vendida por los sucesores de Petronila Heredia de la Cruz, sin que éstos tuvieran derecho a incluir en esa venta a los herederos de Antonio Figueroa; pero

Considerando que el plano a que se refieren los recurrentes en el plano catastral, base de todo saneamiento, y que figura en todo expediente catastral, por lo que debe legalmente presumirse conocido de todas las personas que tienen un interés en los terrenos abarcados por la mensura, la
cual se reputa conocida, no sólo de las personas señaladas en
el requerimiento fiscal, sino de todo el mundo, por lo que el
procedimiento tiene un carácter erga omnes; que, en la especie como los recurrentes figuraron en el saneamiento de
esas parcelas, no hay dudas de que tuvieron la oportunidad
de conocer dicho plano; que, además, estos alegatos de los
recurrentes han sido examinados únicamente en cuanto se
refieren a la Parcela No. 104, ya que, según consta en el
preámbulo del memorial de casación, los recurrentes limitaron su recurso a esta última parcela; que en tales condiciones el segundo y último medio del recurso carece también
de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evarista Figueroa y compartes o Sucesores de Antonio Figueroa, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de octubre del 1966, dictada en relación con las Parcelas Nos. 104 y 105 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Ricardo Francisco Thevenin, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):—Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 9 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional (Violación a la ley 5771)

Recurrente: Héctor Calderón Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez

Dios, Patria y libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2265, serie 64, domiciliado en San Francisco de Macorís, calle Nino Rizek No. 65, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José de Jesús Bergés Peral, en representación del Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186, serie 56,

abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de noviembre de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Luis Ovidio Méndez, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 1966, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación de fecha 20 de febrero de

1967, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 186, 200 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de junio de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada por el ministerio público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Pedro Arnaud, de generales anotadas, eulpable de violación a la ley 5771, en perjuicio de Mayra Altagracia (menor), y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Dos Meses (2) de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe Declarar como al efecto Declara, buena y válida la Constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Emil Esmurdoc, a nombre y representación de la señora Ramona Martínez Polanco, madre de la menor agraviada Mayra Altagracia Martinez; TERCERO: que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra la persona civilmente responsable, el señor Héctor Calderón, por no haber comparecido a la audiencia no

obstante estar legalmente citado; CUARTO: Que debe Condenar y Condena al prevenido Pedro Arnaud y al señor Héctor Calderón, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída a título de daños y perjuicios, se condena además a los dichos señores al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emil Esmurdoc, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: Que debe Condenar y Condena, al prevenido Pedro Arnaud, al pago de las costas penales"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Héctor Calderón, parte puesta en causa como civilmente responsable, en fecha 23 de septiembre de 1966, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundada la solicitud de Reenvio de la presente causa seguida a Pedro Arnaud, inculpado de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Mayra Altagracia Martínez, presentada por la persona civilmente responsable; SEGUNDO: Ordena la continuación de la vista de la causa; TERCERO: Reserva las costas para decidirlas coniuntamente con el fondo":

Considerando que el recurrente alega en sintesis, en el acta de casación y en su memorial y ampliación del mismo, que la Corte a-qua, al rechazar su pedimento de reenvío del conocimiento de su apelación hasta tanto se citara al prevenido Pedro Arnaud, ha violado el derecho de defensa; porque, estando abierto a favor del prevenido el recurso de apelación, puesto que aún no se le ha notificado válidamente la sentencia del 24 de junio de 1966, la sentencia de la Corte a-qua, sobre el fondo, por único recurso de la parte puesta en causa como civilmente responsable, podría ser contradictoria con la que resultase del recurso de apelación del prevenido; y que al no cír a éste, de cuya posible falta es civilmente responsable el apelante Héctor Calderón, se viola su derecho de defensa.

Considerando que en efecto, la Corte a-qua para rechazar el pedimento del reenvio solicitado por el recurrente, so-

bre el fundamento de que el plazo para apelar está aún abierto para el prevenido, se basa en que esa circunstancia "no es obstáculo para que la Corte apoderada por el solo recurso de la persona civilmente responsable, conozca y resuelva el caso en todo lo que se refiere al interés de esta parte: que admitir la solución propuesta por el apelante, será detener la solución del asunto hasta tanto el prevenido interponga recurso de apelación o se extinga el plazo para ello, en manifiesto perjuicio de la parte civil; que si la interdependencia de las acciones pública y privada, no es óbice para que en determinado estado del proceso, por el Juego de las reglas procedimentales tribunales de distintos grados de jurisdicción se encuentren apoderados de cada una de ellas, cuando son ejercidas contra la misma persona, menos lo será cuando dichas acciones lo son contra distintas personas; que de lo expuesto es preciso concluir que el pedimento del apelante carece de fundamento"; pero.

Considerando que en materia correccional cuando los jueces del Segundo Grado, apoderados exclusivamente de los intereses civiles referentes al proceso, advierten que la sentencia apelada, dictada en ausencia del prevenido, no le habia sido notificada a éste, como en la especie, es claro qué dichos jueces deben, para evitar la posibilidad de contradicción de sentencias, sobreseer el conocimiento del fondo de la apelación de que están apoderados hasta que la sentencia pronunciada contra el prevenido sea notificada a éste y puedan correr los plazos de la apelación a que tenga derecho dicho prevenido; que la Corte a-qua, al negar el pedimento de sobreseimiento hecho por el apelante Héctor Calderón en su expresada calidad de parte puesta en causa como civilmente responsable, sobre el fundamento precedentemente expresado, ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que por lo cual, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas, toda vez que el recurrente no lo ha solicitado; Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 9 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 26 de octubre de 1966

Materia: Correccional (Destrucción de Cercas)

Recurrente: José Altagracia Paniagua

Dios, Patria y libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 105 de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 1884, serie 12, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de noviembre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley No. 4820 de 1957; 192 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó, en fecha 3 de junio de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar, como al efecto Declara, al nombrado José Altagracia Paniagua, de generales anotadas, culpable del delito de destrucción de propiedad, en perjuicio de Vicente Frías, y, en consecuencia, se condena a pagar una multa de cinco Pesos Oro (RD\$5.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena además a dicho prevenido al pago de las costas; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Vicente Frías, por estar dentro de los trámites legales, y se condena a José Altagracia Paniagua a una indemnización a favor de Vicente Frías de RD\$200.00, por los daños materiales y morales sufridos por éste último, por el hecho ocurrido o romper la cerca en su propiedad de Las Charcas de María Nova, por José Altagracia Paniagua"; b) que sobre sendos recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Altagracia Paniagua y Vicente Frías, parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada por el primero, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: Declara regular en la forma los recursos de apelación intentados por el inculpado José Altagracia Paniagua, en fecha 26 de julio de 1966, y por el señor Vicente Frías, parte civil constituida, en fecha 30 de junio de 1966, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 3 de junio de 1966, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, aclarando que en el presente caso se trata de una violación al artículo 85 de la Ley de Policía; **TERCERO**: Confirma igualmente la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta; **CUARTO**: Condena el prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena al prevenido José Altagracia Paniagua al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en favor del doctor César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en fecha 16 de noviembre de 1966, José Altagracia Paniagua, en compañía de otras personas "picoteó por tres partes distintas, una cerca de alambre de púas de la propiedad de Vicente Frías, situada en la sección de Las Charcas de María Nova del Municipio de San Juan de la Maguana"; que por la abertura hecha "penetraron varios animales y se comieron la yerba de la finca de dicho propietario"; que el propio prevenido confesó el hecho y que su "confesión fue robustecida por las declaraciones de varios testigos";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido el delito previsto por el artículo 85 de la Ley de Policía, castigado por este texto legal con prisión de un mes a un año; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito y de variar la calificación dada a los hechos por el tribunal de primer grado de violación al artículo 456 del Código Penal por la de violación al artículo 85 de la Ley de Policía, a la pena impuesta, acogiendo circunstancias atenuantes y confirmando la sentencia apelada, por no haber apelación del Ministerio Público, hizo una correcta aplicación. de la Ley;

Considerando en cuanto a la condenación de carácter civil, que los jueces del fondo establecieron que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida, Vicente Frías sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en doscientos pesos oro; que, consecuentemente, al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, se hizo en ese aspecto de la sentencia impugnada, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, el hecho motivo del proceso de que se trata, de haber sido calificado desde su comienzo como una infracción al artículo 85 de la Ley de Policía hubiera debido ser sometido al Juzgado de Paz, conforme a la Ley 4820 de 1957; que sin embargo, por haberse calificado como una infracción al artículo 456 del Código Penal, fue sometido al Juzgado de Primera Instancia; que al acoger ese Juzgado la misma calificación del sometimiento, la sentencia resultante era apelable, ya que dicha sentencia no se fundó en el artículo 85 de la Ley de Policía, caso en el cual no hubiera estado sujeta al recurso de apelación por interpretación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; que el hecho de que la Corte a-qua variara la calificación para extraerla del artículo 456 del Código Penal y ubicarla en el 85 de la Ley de Policía, hecho extraño a la actuación del prevenido, no debía ser óbice a la admisión de su recurso de casación, tal como no lo ha sido, con la solución, dada al caso como consta en los motivos anteriores y en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivo, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Paniagua contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 31 de octubre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Carlos Vásquez y Edita Mieses

Dios, Patria y libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Mayo de 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por Carlos Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la Sección de Sabaneta, Municipio y Provincia de La Vega, cédula No. 33681, serie 47, y Edita Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la indicada Sección de Sabaneta, de oficios domésticos, sin cédula personal de identidad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de octubre de 1966, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua, fechadas el mismo día del 31 de octubre de 1966, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querella presentada por Edita Mieses contra Carlos Vásquez, en fecha 27 de junio de 1966, por violación a la Ley No. 2402 del año 1950 y en perjuicio de los menores Julián Elías Vásquez y Argentina Vásquez, de 9 y 1 años respectivamente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción ce La Vega, regularmente apoderado por el Ministerio Públi co, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 de agosto de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Carlos Vásquez de generales anotadas, culpable de violar la Ley 2402; en consecuencia se condena a 2 años de prisión correccional provisional, y al pago de \$15.00 de pensión mensual a partir de la guerella; se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga"; b) que sobre los recursos de apelación de los recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados Carlos Vásquez y Edita Mieses, por ser regular en la forma; Segundo: En cuanto al fondo se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condena al nombrado Carlos Vásquez a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de RD\$15.00 mensuales,

en favor de sus dos hijos menores que tiene procreados con la señora Edita Mieses; **Tercero**: Se condena además al pago de las costas";

En Cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que excede de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo franza;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por consiguiente, el presente recurso no puede ser admitido;

En cuanto al recurso de la madre querellante:

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara a-qua dió por establecido, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa que los ingresos mensuales que obtiene el prevenido Carlos Vásquez en su condición de chófer sólo le permite suministrar mensualmente a sus dos hijos menores procreados con Edita Mieses, una pensión de quince pesos; que, en consecuencia, puesto que han sido ponderados en la sentencia impugnada las posibilidades económicas de los padres y también las necesidades de los menores, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Vásquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia por la madre querellante Edita Mieses; Tercero: Condena al recurrente Carlos Vásquez al pago de las costas, y declara de oficio las relativas a la recurrente Edita Mieses.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de septiembre de 1963

Materia: Correccional

Recurrente: Miguel Fernández Sánchez

Dios, Patria y libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistitidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de mayo del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Fernández Sánchez, chófer, natural de Marmolejos, del Municipio de Luperón, domiciliado y residente en Potrero, del Municipio de Valverde, cédula No. 8186, serie 40, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales en fecha 17 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha 17 de septiembre de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 310, párrafo 1º del Código Penal, 366 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en la fecha indicada, 17 de septiembre de 1963, la Corte a-qua celebraba una audiencia en materia penal en la cual se conocía de un recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Fernández Sánchez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que lo había descargado de la acusación de destrucción de propiedad cometida en perjuicio del señor Manuel Benito Fernández; pero que reteniendo una falta en su contra, lo condenó a pagarle a éste RD\$250.00 por daños y perjuicios; b) que en la referida audiencia se suscitó un incidente debido a que el referido acusado agredió al querellante, Manuel Benito Fernández, con vias de hecho, propinándole varios golpes en la cara que le produjeron una herida pequeña en el lado derecho del labio superior, (la cual la Corte a-qua apreció que curaría después del primer día y antes de los diez); agresión que fue realizada en el plenario, a la vista y comprobación directa de los Jueces de dicha Corte; c) que en esa misma fecha la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Miguel Fernández Sánchez culpable del delito de golpes curables después del primer día y antes de los diez, en perjuicio de Mantiel Benito Fernández, hecho cometido en audiencia; y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional y al pago de una Multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00); juzgando el caso en última instancia; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de declinatoria hecho por el abogado del prevenido; TERCERO: Condena al prevenido, además, al pago de las costas del procedimiento":

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los hechos antes señalados, los cuales fueron apreciados soberanamente por los Magistrados que constituyen dicha Corte, al considerar que la herida recibida por el querellante curaria después del primer día y antes de los diez, y de oir un pedimento formulado por el consejo de la defensa, Dr. Puro Miguel García, en el sentido de que el prevenido no fuera juzgado en última instancia y que se ordenara la declinatoria del expediente a fin de que no fuera privado dicho prevenido del cerecho de apelar, desestimó dicho pedimento, fundándose en el artículo 366 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que "Cuando el tumulto se acompañare de injurias o vías de hecho, que motivaren la aplicación ulterior de penas se podrán pronunciar en la misma audiencia e inmediatamente después de hacerse constar los hechos; lo serán del modo siguiente: las de simple policía, sin apelación, de cualquier tribunal o juez de que emanen; y las correccionales, a cargo de apelación, si la condenación fuere impuesta por un tribunal sujeto a apelación, o por un juez solo":

Considerando que los hechos que la Corte a-qua dio por establecidos, constituyen el delito de golpes y heridas voluntarias curables en menos de diez días, previsto por el artículo 311, párrafo 1º del Código Penal, y sancionado con la pena de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos de multa; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a la pena de dos meses de prisión y sesenta pesos de multa, y fallarlo en instancia única por aplicación del artículo 366 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Fernández Sánchez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de septiembre de 1963, en atribuciones correccionales, y en última instancia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana, de fecha 20 de octubre de 1966

Materia: Laboral

Recurrente: Central Romana Corporation

Abogado: Dr. Otto B. Goico

Recurrido: Aquilino Mercedes Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau

Dios, Patria y libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergé;s Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de Mayo del año 1967, años 1240. de la Independencia y 104 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, Compañía Agrícola-Industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en La Romana, representada por su Vice-Presidente y Administrador General, Doctor Teobaldo Rosell, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, abogado y ejecutivo de empresas, cédula No. 66330, serie 26, domiciliado en el batey principal de la

Central Romana Corporation, ciudad de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 20 de octubre del 1966, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Apelación en materia laboral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. F. Enrique García Godoy, cédula No. 22373, serie 47, en representación del Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15284, serie 25, abogado de la compañía recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrido, que lo es Aquilino Mercedes, dominicano, mayor de edad, boyero, cédula No. 10249, serie 25, domiciliado en el Batey Tres Puertas de la Central Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre del 1966, y suscrito por el abogado de la compañía recurrente en esa misma fecha, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido en fecha 1ro. de febrero de 1967;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de la Compañía recurrente y notificado al abogado del recurrido, en fecha 17 de marzo del 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, inciso 3ro., del Código de Trabajo, 1153 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó, el 29 de enero del 1965, en sus atribuciones de tribunal laboral, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto Declaramos el Despido del Trabajador Aquilino Mercedes por parte del Central Romana Corporation, justificado por faltas graves cometidas por el trabajador Aquilino Mercedes y por consecuencia se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Declarar como al efecto Declaramos, resuelto el contrato de trabajo, intervenido entre Aquilino Mercedes y la Central Romana Corporation, por culpa del trabajador Aquilino Mercedes; TERCERO: Condenar como al efecto condenamos al trabajador Aquilino Mercedes parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del Trabajador Aquilino Mercedes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquilino Mercedes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, de fecha 29 de Enero del año 1965, por haber sido interpuesto en tiempo hábil: SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo la sentencia apelada en todas sus partes, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Declara, resuelto el Contrato de Trabajo existente entre el señor Aquilino Mercedes y La Central Romana Corporation, por culpa de esta última; CUARTO: Condena, a la Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Aquilino Mercedes, la suma de Noventitrés Pesos Oro con 36/100 (RD\$93.36) por concepto de 24 días de Pre-Aviso; Ochocientos Diez y Seis Pesos Oro con 90/100 (RD\$-816.90) por concepto de 210 días de Auxilio de Cesantia; Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 10/100 (RD\$350.10) por concepto de 90 días de indemnización; Cincuenticuatro Pesos Oro con 46/100 por concepto de vacaciones (14 días), que legalmente le corresponden por su despido injustificado; **QUINTO:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la compañía recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del Artículo 78, inciso 3ro., y del Artículo 77 del Código de Trabajo; Desnaturalización de documentos de la causa. Contradicción de Motivos y Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Segundo Medio: Violación del Artículo 84 del Código de Trabajo e indebida aplicación del Artículo 1153 del Código Civil;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en el desenvolvimiento del primer medio de casación, que el trabajador Aquilino Mercedes quebrantó gravemente el respeto y la consideración que debía guardar en su trabajo al representante calificado de su patrono, F. E. Lewis, quien era su superior inmediato, al dirigir a este último la carta que figura en el expediente, en la cual entre otras cosas expresa lo siguiente: "si no es así como yo digo no voy a coger ningunas vacaciones", y "mire a ver si se cansa de quererme j... tanto"; que de este modo dicho trabajador incurrió en la comisión de la falta grave de injurias o malos tratamientos hacia su superior inmediato en su trabajo, y, por tanto, al dar la compañía intimante por terminado, por despido, su contrato de trabajo, "fundándose en la dicha falta como causa justa de despido, no incurrió en responsabilidad"; que también alega la recurrente que el Juez a-quo da por cierto el hecho de que el trabajador Aquilino Mercedes dirigió a su superior inmediato y representante de su trabajo, F. E. Lewis, la mencionada carta (lo cual está absolutamente reconocido y declarado por el mencionado trabajador en su comparecencia personal por ante el Juzgado de Primer Grado); que, sin embargo, en la misma sentencia se expresa que Aquilino Mercedes era analfabeto y que por eso se valió de otra persona para escribir la referida carta y estimó también dicho juez que no se comprobó que dicho trabajador redactara o tuviera conocimiento de la frase en que se empleó una palabra impropia, en el tratamiento con superiores; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se da por establecido que en el expediente existe una carta dirigida por Aquilino Mercedes a F. E. Lewis, su superior inmediato, en relación con las vacaciones que debía tomar en su trabajo del Ingenio; que quedó demostrado que dicho trabajador se valió de otra persona para escribir dicha carta; que la palabra estimada injuriosa por la intimante, es corriente entre los dominicanos y no constituye por sí sola, injuria prevista por el inciso 3 del Artículo 78 del Código de Trabajo; que por esas razones el Juez a-quo estimó que el despido del trabajador Aquilino Mercedes era injustificado;

Considerando que las disposiciones del Código de Trabajo tienden a procurar la estabilidad de la relación de trabajo; que, por tanto, los hechos susceptibles de justificar la ruptura de esa relación deben ser siempre de carácter grave; que, en ese orden de ideas, para que la injuria quede configurada para los fines del artículo 78, inciso 3, del Código de Trabajo, es imprescindible que las expresiones, consideradas como injurias por los patronos, estén dirigidas a ellos de manera directa e inequívoca, y que esas expresiones contengan una afirmación netamente ofensiva, capaz de hacer imposible la continuación de la convivencia en el trabajo del patrono y del obrero; que, por tanto, al desestimar el Tribunal a-quo las expresiones atribuídas al trabajador Aquilino Mercedes, como constitutivas de una injuria suficientemente caracterizada para justificar su despido, ha hecho en el caso una correcta aplicación del referido texto legal; que como se comprueba por lo expuesto precedentemente, si es cierto, como lo afirma la recurrente, que en los motivos de la sentencia impugnada por una parte se afirma que el trabajador Mercedes dirigió esa carta a su superior jerárquico y por otra parte se expresa en el mismo fallo que no se probó que él tuviera conocimiento del contenido de dicha carta, estos conceptos no son contradictorios, como lo pretende la recurrente, ya que es perfectamente posible que alguien redacte una carta por encargo de otra persona, y que ésta no llegue a conocer sus términos; que en la especie los jueces comprobaron que la referida carta fue redactada por un hijo del trabajador Mercedes, y no pudo establecer que este último tuvo conocimiento de los términos en que fue redactada; por lo que es infundado el alegato de que en la sentencia impugnada se incurrió en ese aspecto en la desnaturalización de los documentos de la causa, y en contradicción de motivos; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo y último medio del recurso, la recurrente alega que "el artículo 84 del Código de Trabajo determina limitativamente las prestaciones o indemnizaciones a que puede ser condenado el patrono cuando no se establece la causa justa que ha alegado como causante del despido de que haya hecho objeto al trabajador demandante"; que, sin embargo, por el quinto ordinal de la sentencia impugnada se le condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda, "calculados desde luego sobre las condenaciones pecuniarias que les fueron impuestas por concepto de prestaciones o indemnizaciones".

Considerando que, en los casos de despido injustificado de trabajadores por los patronos, las prestaciones a que puede ser condenado el patrono están taxativamente señaladas por el Código de Trabajo; que, por tanto, al condenar a la actual recurrente a daños y perjuicios no previstos por el Código de Trabajo, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 84 del Código de Trabajo; que, por tanto, procede acoger el segundo medio del recurso, y, en consecuencia, debe ser anulada la sentencia impugnada en cuanto se refiere a esta condenación; que, como se trata de

una cuestión de derecho cuyo efecto no depende de ninguna comprobación de hecho, procede en este punto una casación

por vía de supresión y sin envío;

Considerando que, conforme el artículo 131 del Código Procedimiento Civil, aplicable en casación, las costas pueden ser compensadas cuando las partes ganan y sucumben en parte:

Por tales motivos, **Primero**: Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de La Romana, en fecha 20 de Octubre de 1966, en sus atribuciones de Tribunal de Apelación en materia laboral, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation contra la sentencia antes mencionada, en los demás aspectos; y **Tercero**: Condena a la Compañía Central Romana Corporation al pago de las tres cuartas partes de las costas, con distracción en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de agosto de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Félix Guaroa Rodríguez Puello

Abogados: Lic. Barón T. Sánchez L., y Lic. Noel Graciano C.

Recurrido: Evangelina Michelena Vda. Schnabel

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del año 1967 años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Guaroa Rodríguez Puello, dominicano, mayor de edad, funcionario municipal, domiciliado en San Cristóbal, cédula Nº 18713, serie 2ª, casado, contra sentencia dictada en fecha 11 de agosto de 1966, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno de la lectura del rol; Oído el Licenciado Barón T. Sánchez L., cédula Nº 4263, serie 1³, por sí y por el Licenciado Noel Graciano C., cédula Nº 128, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio De Windt Pichardo, cédula Nº 27190, serie 23, abogado de la parte recurrida Evangelina Michelena Vda. Schnabel, mayor de edad, dominicana, domiciliada en Santo Domingo, propietaria, soltera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, de fecha 5 de septiembre de 1966;

Visto el escrito de ampliación de dicho memorial;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deciberado y vistos los artículos 141, 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 2166, 2168, 2169, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil; y, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre recurso de tercería intentada por la señora Evangelina Michelena Vda. Schnabel, contra Félix Guaroa Rodríguez Puello, intervinieron en fechas 22 de diciembre de 1964 y 21 de septiembre de 1965, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dos sentencias, una en defecto y otra cotradictoria, que fueron confirmadas por decisión de fecha 11 de agosto de 1966, por la Corte de Apelación de ese mismo Departamento, sentencia esta última, ahora impugnada, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, con-

tra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre del año 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza tanto en cuanto al fin de inadmisión de la demanda planteada, como en cuanto al fondo, el recurso de oposición deducido por el señor Félix Guaroa Rodríguez Puello en fecha 8 del mes de febrero del año 1965; contra la sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia el 22 de diciembre del año 1964, en favor de la señora Evangelina Michelena de Schnabel; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por dicho recurso de oposición, dictada por este Juzgado de Primera Instancia el día 22 del mes de diciembre del año 1964, en favor de la señora Evangelina Michelena de Schnabel y en contra del señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, por falta de concluir su abogado constituído, Lic. Noel Graciano C., Segundo: Retracta la sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia del día 16 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, cuyo dispositivo estatuye: Primero: Declara al senor Félix Guaroa Rodríguez Puello persiguiente en el presente procedimiento de expropiación forzosa, adjudicatario de los inmuebles embargados, cuya descripción consta en el Cuaderno de Cargas, Cláusulas y Condiciones transcrito en esta sentencia, por el precio de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) más los gastos y honorarios del procedimiento y el porcentaje establecido por la ley; Segundo: Aprueba definitivamente el estado de Costas y Honorarios causados en este procedimiento, en favor del Lic. Noel Graciano C., abogado del presente procedimiento, ascendente a la suma de Doscientos Noventicuatro Pesos con Sesenticinco Centavos (RD\$294.65); Tercero: Ordena que el embargado debe abandonar la posesión de los inmuebles embargados, tan pronto se le notificare la presente sentencia de adjudica.

ción'; Tercero: Ordena al señor Félix Guaroa Rodríguez Puello hacer inmediatamente el abandono de los inmue. bles especificados precedentemente los cuales detenta por virtud de la sentencia retractada por la presente; Cuarto: Condena al señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, a pagar a título de retitución las mensualidades vencidas que ha te. nido en su poder con respecto a los inmuebles propiedad de la demandante Evangelina Michelena de Schnabel, des. de el día de su apoderamiento hasta el día que retenga los mismos, a razón de RD\$290.00 (Doscientos Noventa Pesos Oro) que es el alquiler mensual que dicha demandante de. rivaba de los mismos; Quinto: Condena al señor Félix Gua. roa Rodríguez Puello, a pagar el interés legal de los valores adeudados por concepto de alquileres usufructuados de los inmuebles mencionados (enunciados), hasta la ejecución de esta sentencia; Sexto: Condena al señor Félix Guaroa Ro. dríguez Puello, a pagar a la señora Evangelina Michelena de Schnabel, a título de daños y perjuicios, una indemniza. ción a justificar por estado, reparadora de los daños morales y materiales que le ha irrogados el procedimiento de ejecución forzosa, seguido por dicho señor Rodríguez Puello. con culminación de la expropiación de los inmuebles de su propiedad prealudidos; Séptimo: Condena al señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, a pagar todas las costas del procedimiento, hasta la ejecución total de la presente sentencia, distrayéndolas en favor del Doctor Julio De Windt Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, al pago de las costas de esta oposición ordenando su distracción en favor del Doctor Julio De Windt Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Etc.; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, contra la sentencia, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCE-

RO: Condena al señor Félix Guaroa Rodríguez Puello, al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor del abogado de la parte intimada, Doctor Julio De Windt Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Ausencia e imprecisión de motivos.— Falta de Base Legal.— Violación de los artículos 141, 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación de los artículos 2166, 2168, 2169, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil.— Violación, repetida, del 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos, en ese aspecto;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos el recurrente alega en síntesis: a) que siendo la sentencia de adjudicación una decisión puramente administrativa, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, sino cuando falla sobre un incidente, y en consecuencia en la especie, no podía ser objeto de un recurso de tercería; b) que este recurso está reservado exclusivamente a los que en cualquier procedimiento son denominados terceros, y en el presente caso, el acreedor hipotecario, persiguiente, acogiéndose a las disposiciones contenidas en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil y a las reglas procedimentales del embargo inmobiliar, notificó mandamiento al deudor originario y a la compradora; c) que esta última al adquirir el inmueble hipotecado no satisfizo las obligaciones legales puestas a su cargo, y en consecuencia no podía oponerse al embargo; d) que en todo caso la sentencia impugnada no da motivos serios y precisos que justifiquen su dispositivo, careciendo la misma de Base Legal; pero,

Considerando que la Corte a-qua para rechazar en la sentencia impugnada el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente, atribuye a la adjudicación operada con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliar, aún libre de toda clase de incidentes, el carácter indiscutible de una sentencia ejecutoria, no de un acto administrativo, como lo sostiene el recurrente; y dicha solución es correcta, puesto que, la mencionada sentencia permitió al actual recurrente, atribuyéndole ese mismo carácter, a la decisión que luego ha pretendido debilitar, proceder con ese título ejecutorio revestido de autoridad de cosa juzgada, a desalojar de su inmueble, a la actual recurrida en casación, como en efecto lo hizo;

Considerando que la misma sentencia revela, que la Corte a qua, desestimó asimismo, las pretensiones del actual recurrente, sobre el fundamento, de que, por el simple hecho de haber notificado a la tercero adquiriente Evangelina Michelena Vda. Schnabel, el mandamiento de pago que hizo al deudor originario Santiago Nolasco, no bastaba para enrolarla al procedimiento de embargo, quitándole el derecho de ejercer su recurso en tercería como lo hizo posteriormente al sentirse perjudicada con dicha ejecución; cuando lo cierto es, como lo decide la sentencia impugnada, que para que esto hubiese sido así, era obligatorio para el ejecutante, haber hecho notificar a ésta, el acto de embargo y los demás actos de dicho procedimiento de ejecución inmobiliar; que, por tales razones, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la indemnización se refiere, que si bien es cierto, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, razona en forma correcta al admitir, que el procedimiento de embargo y el desalojo practicado contra la señora Evangelina Michelena Vda. Schnabel ocasionaron a ésta perjuicios morales y materiales, que deben ser reparados por el actual intimante, no es menos cierto, que este último, por ante dicha Corte a-qua, y también en los medios que invoca como fundamento del presente recurso de casación, ha sostenido con propiedad, que la tercero-ad-

quirente, Evangelina Michelena Vda. Schnabel, al comprar el inmueble objeto de la presente litis, con un gravamen hipotecario en favor de Félix Guaroa Rodríguez Puello, estando dicho crédito ventajosamente vencido, tras no satisfacer las prescripciones del artículo 2183 del Código Civil puesta a su cargo, lo que por sí solo la situaba en falta, dio lugar además con su morosidad a la ejecución inmobiliaria antes señalada, con las consecuencias naturales ya preestablecidas;

Considerando que en tales circunstancias hay la posibilidad de una falta recíproca, de parte de intimante e intimada que ponderada como debió haber sido, pudo haber influído eventualmente en la procedencia o en la cuantía de la indemnización acordada, lo cual, en consecuencia, no pudo ser silenciado por la Corte aqua, en su sentencia, sin incurrir, como incurrió en la misma, en la violación indicada por el recurrente, de falta de motivos y de base legal; que, por consiguiente dicha sentencia debe ser casada únicamente en ese punto;

Por tales motivos, Primero: Casa en cuanto a las indemnizaciones acordadas, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia indicada; y, Tercero: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Fernando de Regla Sánchez Romero

Abogado: Dr. J. M. Prince Morcelo

Recurrido: Julio Ernesto Castillo

Abogado: Dr. Diógenes Medina y Medina

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de Regla Sánchez Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 7350, serie 3, contra sentencia dictada en fecha 23 de agosto de 1966, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el Dr. Luis E. Martínez P., cédula No. 16154, serie 37, a nombre y representación del Dr. J. M. Prince Morcelo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes Medina y Medina, cédula 2845, serie 66, abogado del recurrido Julio Ernesto Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. J. L. Prince Morcelo, en fecha 31 de agosto de 1966, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la misma fecha;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 30 de septiembre de 1966, y notificado el día primero de Octubre del mismo año;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por su abogado, en fecha 20 de agosto de 1967, y notificado en la misma fecha;

Visto el memorial de ampliación del recurrido, suscrito por su abogado el día 27 de marzo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el Sr. Julio Ernesto Castillo, contra Fernando de Regla Sánchez Romero, que no pudo ser conciliada ante la autoridad laboral correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de Febrero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA": PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena al patrono Fernando de Reglas Sánchez Ro-

mero a pagar al trabajador demandante, las prestaciones que le corresponden por concepto de 24 días de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no tomadas ni pagadas, la proporción de regalía pascual obligatoria y la indemnización establecida en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena al patrono Fernando de Reglas Sánchez Romero, a pagar al trabajador reclamante, la suma equivalente al 33% de los salarios caídos durante las contiendas bélicas, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$30.00 mensuales; QUINTO: Condena al patrono mencionado, a pagar al reclamante, la suma de RD\$50.00 por concepto de salarios dejados de pagar; SEXTO: Ordena al patrono Fernando de Reglas Sánchez Romero, entregar al señor Julio Ernesto Castillo, el Certificado a que se retiere el artículo 63 del Código de Trabajo; SEPTIMO: Condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento"; jb) que sobre recurso del ahora recurrente en casación, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando de Reglas Sánchez Romero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de Febrero de 1966, dictada en favor de Julio Ernesto Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia: SEGUNDO: Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena, a la parte sucumbiente, señor Fernando de Reglas Sánchez Romero, al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo; 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Diógenes Medina y Medina, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; 7

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falsa aplicación de la Ley No. 16, de fecha 17 de septiembre de 1965; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de Motivos: Falta de Base Legal;

En Cuanto a los Medios de Inadmisión

Considerando que la parte recurrida se opone a la admisión del presente recurso, en consideración de que, en resumen, si ambos medios han sido enunciados, en ningún caso se ha significado a la Suprema Corte de Justicia "en qué consisten dichas violaciones"; arguyendo con respecto al primer medio, o sea el relativo a la falsa aplicación de la Ley No. 16, que su desarrollo no podía efectuarse en el escrito de ampliación, sin violar el derecho de defensa del trabajador Castillo; pero

Considerando con respecto al primer medio de inadmi. sión, que aun cuando el recurrente no desenvuelve comple. tamente dicho medio, sino en su escrito de ampliación, no es menos cierto que ya en su memorial introductivo, aun. que de modo sucinto, también lo efectúa, quedando así habilitado para una más amplia y precisa exposición del mis. mo en el memorial ampliativo; que, en efecto, en el memorial introductivo, y en lo atinente a dicho primer medio, se alega, en síntesis, que la aplicación de la Ley No. 16 no sería objetable si el obrero no hubiere estado trabajando bajo la dependencia de otro patrono "desde el 25 de agosto al 7 de octubre de 1965", o sea dentro del período en que, según la Ley No. 16 debía haber efectuado su reintegro a sus labores; que, en cuanto al segundo medio de inadmisión, su exposición está suficientemente desarrollada, alquejarse el recurrente de que el documento de fecha 16 de julio de 1965, del patrono al Departamento del Trabajo. sólo se admitió por la Cámara a qua como prueba del despido y no del alegado abandono por el obrero de sus labores; que, en consecuencia, ambos medios de inadmisión carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En Cuanto al Recurso de Casación

Considerando que con el fin de asegurar en lo posible la continuidad de su trabajo, y también una compensación nor los salarios dejados de percibir a los obreros que se vieron compulsados a no concurrir a sus labores a causa de la guerra civil de 1965, la Ley No. 16 declara nulos y sin efecto alguno todos los despidos y demandas fundadas en los mismos, ocurridos por inasistencia de los obreros a trabajo, del 24 de abril al 17 de septiembre de 1965; que igualmente dispone dicha ley, por vía de consecuencia, la reintegración de dichos obreros a sus ocupaciones, sin oposición de los respectivos patronos, y que éstos los retribuvan con un 33% de los salarios que los trabajadores deja... ron de percibir durante dicho lapso, siempre y cuando los obreros que desearan beneficiarse de las disposiciones de la ley, lo hicieran dentro de un plazo de 15 días a partir de su publicación, que lo fue el 19 del mismo mes y año en que fue dictada; so pena de perder —tal como se expresa en el artículo 10 de la Ley de que se trata- "el beneficio de reintegración y el derecho a las compensaciones" establecidas en su favor:

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para pronunciar las condenaciones impuestas al patrono, se funda tanto en las prescripciones relativas a despido inj stificado de los trabajadores previstas por el Código de Trabajo como en las de la Ley No. 16, reiteradas veces mencionada; que, sin embargo, en la misma decisión no se consigna dato alguno demostrativo de que el trabajador se reintegrara o no a su trabajo, dentro de los 15 días siguientes a la publica-

ción de la ley; que la ausencia en la sentencia impugnada de dicha comprobación, esencial para que el trabajador quedara favorecido por la situación especial creada, en su provecho, por la ley, impide a esta Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario ponderar los medios propuestos;

Considerando que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Victor Manuel Guerrero L.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Victor Manuel Mangual

Recurrido: M. González Co., C. por A.

Abogados: Lic. Manuel Joaquín Castillo, Lic. Leonte Guzmán Sán

chez y Dr. Práxedes Castillo Pérez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Guerrero L., dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 182 de la calle Moca, de esta ciudad, cédula No. 13047, serie 13, contra la sentencia de fecha 8 de Septiembre de 1966 de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel Joaquín Castillo, por sí y por el Lic. Leonte Guzmán Sánchez y el Dr. Práxedes Castillo Pérez, todos abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la M. González Co., C. por A., constituída de acuerdo con las leyes dominica. nas, con su domicilio en la calle Manzana de Oro esquina Samaná, de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de Noviembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 1966, suscrito por los abogaddos de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60, 78, 81, 82, 83 y 84 del Código de Trabajo, 18 del Reglamento No. 7676 de 1951, 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido que no pudo ser conciliada ante la autoridad laboral correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de diciembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte

demandada por no comparecer; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes; TERCERO: Condena a la M. González & Co., C. por A., a pagar al trabajador Victor Manuel Guerrero L., los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía, 24 y 45 días de salarios; 14 días de salarios por concepto de vacaciones al ultimo año trabajado, a razón de RD\$5.16 diario; CUAR. TO: Condena a la dicha compañía, a pagarle al trabajador Victor Manuel Guerrero, la suma a que se refiere el articulo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo; QUINTO: Declara extemporáneo el ejercicio de la acción, en lo que se refiere a la regalía pascual, por motivo mencionado; SEX. TO: Condena en costas, a la demandada, con distracción en favor del Doctor Alejandro Odalís Guerrero M."; b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, después de algunas medidas de instrucción y reapertura de debates dictó en fecha 8 de Septiembre de 1966 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de informativo testimonial hecho por la parte intimada, señor Víctor Manuel Guerrero, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la M. González & Co., C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre de 1964, en favor del señor Víctor Manuel Guerrero Lora, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca integramente dicha decisión impugnada; TERCERO: Declara la rescisión del contrato de Trabajo intervenido entre el señor Víctor Manuel Guerrero L. y la M. González & Co., C. por A., sin ninguna responsabilidad para el patrono por haber probado la justa causa del despido, y en consecuencia Rechaza la demanda original incoada por Víctor Manuel Guerrero, contra la M. González & Co., C. por A., según los motivos expuestos;

CUARTO: Condena al señor Víctor Manuel Guerrero L., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Traba. jo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964";

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio invocado el recurrente alega en síntesis que la Cámara aqua acogió en el fondo la apelación de la actual recurrente sin que ésta hubiera probado ante el Juez de Paz, al conocerse en primer grado el caso, que había comunicado el despido del recurrente, con lo cual violó el artículo 1315 del Código Civil y los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, así como el 19 del Reglamento 1676 de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada (Segundo Considerando), la Cámara a-qua comprobó que la empresa apelante había cumplido con las disposicio. nes del artículo 81 del Código de Trabajo, que es el que se refiere a la comunicación del despido en las 48 horas de su ocurrencia; que esta comprobación de la Cámara a-qua está obviamente fundamentada en la Certificación No. 2402 del 12 de Noviembre de 1964, del Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, que figura trans. crito en la sentencia del Juez de Paz que fue recurrida en apelación (Segundo Considerando) formando parte del expediente relativo a dicho recurso; que cuando en los litigios se aportan documentos, los jueces pueden lícitamente deducir de ellos las pruebas pertinentes para la solución de lugar, aunque esas pruebas resulten contrarias al interés de la parte que deposite los documentos; que por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al rechazar todos los puntos de la demanda entre los cuales figuraba el reclamo de la regalía pascual, ha violado el artículo 6 de la Ley sobre la materia No. 5235,

que preserva dicha regalía en favor de los trabajadores

aunque sean despedidos con justa causa; pero,

Considerando, que el reclamo de regalía pascual, en el presente caso, fue rechazado por el Juzgado de Paz, según consta en su sentencia del 21 de diciembre de 1964 (Séptimo Considerando); que dicha sentencia no fue apelada por el recurrente, sino por la Compañía, por lo cual lo referente a la regalía pascual, que había sido resuelto en provecho de la Compañía, no formaba parte de la apelación, al no haber apelado incidentalmente el trabajador, para hacer contencioso nuevamente el punto de la regalía pascual; que por esas razones, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe desestimarse;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación inferpuesto por Víctor Manuel Guerrero L., contra la sentencia dictada en fecha 8 de septiembre de 1966 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 20 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Florinda Altagracia Taveras.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florinda Altagracia Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle José E. Hernández, No. 19, de Esperanza, cédula No. 5081, serie 33, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 de diciembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación de la recurrente, levantada en fecha 20 de diciembre de 1966, en la Secretaría del Tribunal a-quo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo IV, de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la querella presentada por Florinda Altagracia Taveras contra Angel María Taveras, en fecha 31 de octubre de 1966, por violación a la citada Ley No. 2402 del año 1950, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales y con fecha 5 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia contra el nombrado Angel María Taveras, por haber violado la Ley 2402; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Angel María Taveras a pagar RD\$7.00 de pensión alimenticia y a dos años de prisión y al pago de las costas, por violación a la Ley 2402"; b) que sobre los recursos de apelación que, respectivamente, interpusieron el inculpado Angel María Taveras y la querellante Forinda Altagracia Taveras, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por las partes en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año en curso (1966); SEGUNDO: Que debe revocar y revoca en parte la sentencia recurrida y declara al prevenido Angel María Taveras, culpable de violación a la Ley No. 2402, ref. por la Ley No. 335, en perjuicio del menor Miguel Angel, de un (1) año de edad, procreado con la querellante Florinda Altagracia Taveras, y en consecuencia le fija una pensión de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) mensuales, como

pensión alimenticia, a partir de la querella, en favor del referido menor; TERCERO: Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a-quo dio por establecido, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que los ingresos mensuales que obtiene el inculpado Angel María Taveras en su condición de agricultor y empleado particular, sólo le permiten suministrar mensualmente a su hijo menor procreado con Florinda Altagracia Taveras, una pensión de cinco pesos; que, en consecuencia, al haber ponderado dicho Tribunal las necesidades del menor de que se trata y los medios económicos de los padres, ha dejado satisfecho el voto de la Ley;

Considerando que por todo cuanto acaba de ser expresado el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florinda Altagracia Taveras, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictada en fecha 20 de diciembre de 1966 y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional (Destrucción de propiedad),

Recurrente: Miguel Fernández Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo de 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Fernández Sánchez, chófer, natural de Marmolejos, del Municipio de Luperón, domiciliado y residente en Potrero, del Municipio de Valverde, cédula No. 8186, serie 40, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha 17 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 17 de septiembre de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 437 del Código Penal, 273 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Manuel Benito Fernández contra Miguel Fernández Sánchez por la destrucción de una casa propiedad del querellante, el Juzgado de Instrucción de Valverde debidamente requerido por el Ministerio Público, dictó en fecha 23 de noviembre de 1962 una providencia calificativa por medio de la cual envió al Tribunal Criminal a Miguel Fernández Sánchez para que fuera juzgado con arreglo a la ley; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, debidamente apoderado, dictó en atribuciones criminales una sentencia en fecha 6 de marzo de 1963, cuyo dispositivo dice así: "Falla' Primero: Que debe declarar y declara al acusado Miguel Fernández Sánchez o Miguel Sánchez no culpable del crimen de violación al artículo 437 del Código Penal, en perjuicio del señor Manuel Benito Fernández, y se le descarga por falta de intención delictuosa; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado señor Manuel Benito Fernández, por medio de su abogado constituído, Licenciado Federico Augusto García Godoy, contra dicho procesado, y condena a éste al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) en favor de la parte civil constituída; y, Tercero: Condena además a dicho procesado al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de apelación del acusado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la

forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel Fernández Sánchez; Segundo: Confirma la sentencia apelada dictada en fecha 6 del mes de marzo del año 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en cuanto declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Manuel Benito Fernández, por medio de su abogado Lic. Federico Augusto García Godoy, contra el acusado Miguel Fernández Sánchez, y condenó a éste al pago de una indemnización de descientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), en favor de dicha parte civil constituída, y que, condenó, además, al referido acusado al pago de las costas civiles; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas":

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción del proceso, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el acusado estuvo ocupando durante varios años una propiedad del querellante, la cual pretende haber comprado a Manuel Benito Fernández; venta que ha sido negada por éste, quien a su vez alega que la ocupación de dicha casa la realizaba el acusado a título de inquilino, aunque no le pagaba el precio de los alquileres; b) que la referida casa fue arrancada por el acusado del sitio en que se encontraba, y trasladada a otro lugar después de haber sido objeto de un procedimiento de desalojo de la misma; pero, que no obstante, el acusado actuó sin intención delictuosa;

Considerando que habiendo sido descargado el acusado en primera instancia, y no habiendo apelación del Ministerio Público, la Corte a-qua, sobre el recurso de dicho acusado sólo estaba apoderada del aspecto civil del Proceso;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el examen tanto de la sentencia impugnada como de la del primer grado, cuyos motivos adoptó expresamente, revela que los jueces del fondo, no obstante el descargo

penal del prevenido, retuvieron a cargo de éste el hecho de haber desbaratado una casa propiedad del querellante Manuel Benito Fernández, por "setos completos y enteros, con fines de levantar esa construcción en otro sitio", creyendo que era suya; que esa falta civil, causó a Manuel Benito Fernández daños y perjuicios que los jueces del fondo apreciaron soberanamente en la suma de RD\$250.00; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al recurrente al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, hizo en el caso una

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Fernández Sánchez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. —Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresa os, y casación;

correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentenc'a impugnada fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc.

Abegado: Dr. Rafael de Moya Grullón.

Recurrido: Eugenio Pérez Cepeda, Lino Martínez, Maria Badia y Miriam Camarena.

Abogado: Dr. Braulio José Cosme y Dr. César Estrella S.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Mayo del año 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., Compañía Comercial domiciliada en la Avenida Máximo Gómez, Esquina a la calle 28 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de Octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 57, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Braulio José Cosme, cédula 35224, serie 47, por sí y por el Dr. César Estrella S., cédula 46204, serie 31, en la lectura de las conclusiones de los recurridos que son Eugenio Pérez Cepeda, cédula 298, serie 87, Lino Martínez, cédula No. 67213, serie 1ra., María Badía, cédula No. 12863, serie 55 y Miriam Camarena, cédula No. 80328, serie 1ra.;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de Octubre de 1966;

Visto el memorial de defensa de los recurridos firmado por sus abogados, de fecha 16 de Noviembre de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos de fechas 19 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 118 y 656 del Código de Trabajo; la Ley 5915 de 1962; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Eugenio Pérez Cepeda, Lino Martínez, María Badía y Miriam Camarena, directivos del Sindicato de Trabajadores de La Colgate Palmolive, que no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de Marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-

LLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la empresa demandada, por improcedentes y mal fundadas; SEGUN. DO: Declara injustificado el despido operado en contra de los trabajadores demandantes y ordena a la Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., ejecutar de inmediato la reintegración de los trabajadores en litis a los cargos respectivos que antes desempeñaban y con las mismas cor diciones: TERCERO: Condena a la Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., a pagarle de inmediato a los trabajadores reclamantes, los salarios caídos desde el día 23 de Junio de 1965, hasta la fecha de la demanda en Justicia: CUARTO: Se reserva el derecho que asiste a los demandantes para intentar cualquier acción en caso que fuere necesario; QUINTO: Condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Braulio José Cosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de Marzo del 1966, dictada en favor de Eugenio Pérez Cepeda, Lino Martínez, María Badía y Miriam Camarena, cuvo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; TERCERO: Condena, a la parte sucumbiente Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la Ley 5915 del 22 de Marzo de 1962. Violación de los artículos 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil, sobre las reglas de la prueba. Segundo Medio: Violación de las cláusulas 16 y 25 del Pacto Colectivo de Trabajo (Laudo Arbitral). Tercer Medio: Violación de la Máxima "nemo praccise potest cogi od factum" (nadie puede ser obligado a la ejecución de un hecho personal). Artículo 1142 del Código Civil: Cuarto Medio: Violación al artículo 84, párrafo 3ro, del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo reunidos, la recurrente alega que ella despidió justificadamente a esos directivos del Sindicato, porque éstos se solidarizaron con la huelga ilegal organizada por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos; que al cometer ellos esa falta, perdieron el privilegio de la inamovilidad que se les había consagrado en la cláusula 16 del Laudo Arbitral que rige las relaciones de la recurrente con sus trabajadores; que la Ley 5915 del 22 de Mayo de 1962 le dio competencia al Juez de Primera Instancia apoderado de una litis laboral, para decidir si el despido fundado en la participación en una huelga ilegal es justificado o no; que el Juez a-quo al admitir la demanda de los trabajadores sobre el fundamento de que la Compañía no probó que la huelga era ilegal, violó tanto la referida Ley, como las reglas de la prueba y las cláusulas 16 y 25 del Laudo Arbitral; pero.

Considerando que la ley 5915 de 1962 dispone lo siguiente: Artículo 1. Se consideran ilegales para los fines de la presente ley; 1ro. Las huelgas que tengan por fundamento causas políticas. 2do. Las que se funden en razones de pura solidaridad con otros trabajadores; 3ro. Las que se promuevan sin cumplir las formalidades del artículo 377 del Código de Trabajo. Artículo 2. Las que hayan iniciado las huelgas que se indican precedentemente o hayan formado parte de las mismas, serán condenadas con

la pena de 15 días a 6 meses de prisión o con multa de 30 a 500 pesos, o con ambas penas a la vez;

Párrafo (agregado por Ley 680 de 1965). Cuando el infractor sea un Sindicato, Federación o Confederación, el Tribunal apoderado, será competente para pronunciarse mediante certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre la cancelación del registro que se ampare al Sindicato, Federación o Confederación de que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que se establecen en este artículo, las cuales serán impuestas a dichos organismos en caso de multa, y a sus representantes legales en caso de prisión";

Artículo 3. El Juzgado de Primera Instancia será competente para conocer de dichas infracciones.

Artículo 4. Quedan derogadas las disposiciones del Código de Trabajo o de cualquier otra ley que sean contrarias a la presente.

Considerando que el propósito de esa ley ha sido establecer como delitos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, los mismos hechos que ya estaban previstos como tales en los artículos 368 del mismo Código, delitos que antes eran de la competencia de los Juzgados de Paz en virtud del artículo 673 del indicado Código de Trabajo; que, además, dicha ley crea exclusivamente para los fines penales por ella perseguidos, una presunción de ilegalidad de ciertas huelgas, y precisa a quiénes se les debe aplicar las per is que ella señala; que la referida ley no ha derogado las disposiciones de los artículos 625 al 629 y 691 del Código de Trabajo, que atribuyen competencia a las Cortes de Apelación para la calificación de las huelgas, y señalan además, el procedimiento a seguir en esas causas;

Considerando que en la especie, son constantes en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a) que los recurridos eran directivos del Sindicato Autónomo de Tra-

bajadores de La Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc.; b) que la Cláusula 16 del Laudo Arbitral del 30 de Julio de 1964, que regía las relaciones de la compañía recurrente y sus trabajadores, establece que la Compañía reconoce la inamovilidad de los miembros de la Directiva del Sindicato, siempre y cuando no incurran en las faltas previstas en el artículo 78 del Código de Trabajo; c) que en fecha 23 de Junio de 1965, la Compañía despidió a los referidos trabajadores, invocando como causa de ese despido que dichos trabajadores tomaron participación en una huelga política e ilegal, organizada por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos, en violación del Laudo va mencionado y del Artículo 78 inciso 19 del Código de Trabajo; d) que de conformidad con la cláusula 25 del referido Laudo uno de los objetos de ese Laudo siempre y cuando no se violen sus disposiciones, es evitar huelgas etc...:

Considerando, que, cuando como en la especie, un patrono despide a un trabajador imputándole el hecho de que éste tomó parte en una huelga ilegal, corresponde a dicho patrono establecer la prueba: 1ro. de que hubo esa huelga; 2do. que había sido declarada ilegal; y 3ro. que el trabajador despedido tomó parte en ella;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo declararon injustificado el despido de los trabajadores sobre el fundamento de que la Compañía no aportó la prueba de que la huelga en que se dice participaron los trabajadores, era ilegal, y, además, porque dichos jueces no podían calificar de ilegal la referida huelga, ya que ello, no es de su competencia;

Considerando que al fallar de ese modo, la Cámara a-qua, no ha incurrido en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas en los medios primero y segundo que se examinan, los cuales, por tanto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua al ordenar que los trabajadores despedidos sean reintegrados a sus respectivos cargos, ha incurrido en la violación del Artículo 1142 del Código Civil y de la máxima "nadie puede ser obligado a la ejecución de un hecho personal";

Considerando, que si bien es cierto que la cláusula 16 del Laudo del 28 de Julio de 1964 que regía las condiciones de tral ajo de la recurrente y los recurridos, estipula la inamovilidad de los trabajadores de La Colgate que fueron directivos del Sindicato de esos trabajadores, la obligación que de esa cláusula resultaba para la empleadora era una obligación de no hacer, cuyo incumplimiento, mediante desahucio o despido injustificado, no podía entrañar, jurídicamente, a cargo de la empleadora, la obligación de reintegrar los trabajadores directivos por virtud de una orden judicial de ejecución forzosa, sino el derecho, en provecho de los trabajadores directivos, de reclamar daños y perjuicios, siempre que la decisión de la empleadora les ocasionara un perjuicio individual; que la solución indicada para tales casos resulta del artículo 118 del Código de Trabajo, aplicable por tanto, según el artículo 656, a los Laudos Arbitral pueden producirse con motivo de huelgas v paros, artículo 118 que dice así: "Artículo 118.-Las personas obligadas por un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que hacen de éste para exigir su cumplimiento o daños y perjuicios contra individuos o sindicatos obligados en el mismo contrato, siempre que la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual"; que el texto de esa disposición legal muestra, obviamente, que en él se ha tenido en cuenta la diferencia de las situaciones que surgen, entre los patronos y los trabajadores, cuando cualquiera de las partes incumple una obligación, a fin de que el incumplimiento de las obligaciones de dar se resuelvan por ejecución forzosa, pero, en cambio, las

de hacer o no hacer, en daños y perjuicios; que la solución del artículo 118 está evidentemente establecida tanto en protección de la libertad personal de los patronos como de los trabajadores, ya que resultaría tan intolerable, para orden social, obligar a un patrono a tener en su inmediata cercanía a un trabajador que no le acomode, como obligar a un trabajador a laborar junto a un patrono o a conformarse forzosamente a un trabajo o empleo que no e convenga, todo lo que sería volver a los tiempos de las cervidumbres personales hace siglos suprimidas; que, por otra parte, la solución que resulta del citado artículo 118 para el caso de las obligaciones de hacer o no hacer entre empleadores y trabajadores, no es más que una aplicación particular del principio de nuestro sistema jurídico con-sagrado en el artículo 1142 del Código Civil según el cual toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en daños y perjuicios; que, en la especie, la sentencia impugnada al confirmar la de primer grado que condenó a la empresa ahora recurrente a recibir por vía de reintegración a los 4 trabajadores que había despedido, violó, como lo alega la recurrente en el medio que se examina, el artículo 1142 del Código Civil, y debe ser casada en cuanto a ese punto:

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua al condenar a dicha Compañía a pagar los salarios desde el día del despido, 23 de Junio de 1965, hasta el 2 de Octubre de ese mismo año, fecha de la demanda, le impuso una condenación por salarios, superior a la que señala el párrafo 3 del Artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que de conformidad con el Artículo 84 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y, en consecuencia, condenará a este úl-

timo a pagar al trabajador los valores siguientes: 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada por e de manifiesto que el litigio que ha dado motivo a esa condenación surge de un despido injustificado; que del 23 de Junio al 2 de Octubre de 1965, hay un lapso de tres meses y nueve días; que como esa condenación que excede de los tres meses que señala el inciso 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, fue impuesta por el Juez a-quo a la Compañía recurrente, es claro que dicho juez incurrió en la sentencia impugnada en la violación de ese texto legal; por lo cual la referida sentencia debe ser casada también en ese punto;

Considerando que en la especie las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de Octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la reintegración y al monto de los salarios y envía el asunto asi delimitado, por ante el Juzgado de Primera astancia de San Cristóbal como tribunal de Trabajo de segundo grado; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., contra la indicada sentencia, en sus demás aspectos; y Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquin M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1966.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Compañía Luis L. Bogaert C. por A.

Abogados: Dr. Federico C. Alvarez Hijo, Lic. Federico C. Alvarez

y Dr. Pablo A. Carlo D.

Recurrido: Ceferino Gómez y compartes.

Abogados: Dr. Leo Nanita Cuello y Dr. Fausto E. Lithgow.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel B. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de mayo de 1967, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Luis L. Bogaert C. por A., constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en El Hatico, Municipio de Valverde; Miguel Bogaert Alvarez, dominicano, estudiante, domiciliado en New York, Pura Eugenia Bogaert de Tejada, dominicana, domiciliada

en Valverde, cédula 36448, serie 31; Guillermo Alberto Bogaert Román, dominicano, domiciliado en Santiago de los Caballeros, cédula 31293, serie 31; Luis Miguel Angel Bogaert Román, dominicano, domiciliado en Valverde, cédula 5441, serie 34; Josefina Dolores Bogaert de Olson, dominicana, domiciliada en la ciudad de Valverde, cédula 6342, serie 34, y Cornelio Bouma, holandés, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 20304, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el día 30 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, por sí, por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, y por el Dr. Pablo A. Carlo D., cédula 41445, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1, por sí y por el Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Ceferino Gómez, Altagracia Ramona Gómez de Rodríguez, Rosa Altagracia Rivas de Gabot, Ana Rosa Rivas, Agustín Adriano Cabreja Castro y Juana Zunilda Cabreja de Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 1966;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados y notificado a los abogados de los recurrentes, el 10 de noviembre de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 22 de mayo de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche H., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 y 38 de la Ley 5924 de 1962 y 1 y 20 de

la Ley Sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ela se refiere consta: a) qule en fecha 7 de agosto de 1963, los actuales recurridos, después de haber apoderado por instancia al Tribunal de Confiscaciones en reclamación de la Parcela 145 del Distrito Catastral No. 2 de Valverde, concluyeron ante el mismo Tribunal de la siguiente manera: "Primero: que declaréis nula y sin ningún efecto la sentencia del Tribunal de Tierras, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, de fecha 3 de julio del 1933, que declaró como propietario de la parcela No. 145 del D. C. No. 2, de Valverde, la cual fue refundida con otras parcelas bajo la denominación de No. 3, del mismo Distrito, por haber sido obtenida dicha sentencia mediante el abuso de poder y violaciones ejercidas por el dictador Rafael L. Trujillo; Segundo: que ordenéis por la misma sentencia a intervenir que se adjudique a los señores Ceferino Gómez, Altagracia Pomona de Rodríguez, Ana Rosa Rivas, Rosa Argentina Rivas de Gabot y a los herederos de Gloria Castro de Cabreja, señores Agustín Cabreja Castro y Juana Zunilda Cabreja de Castro, en su calidad de legatarios de la finada Simona Castro Vda. Arias, quien a su vez fue esposa común en bienes y legataria universal del General Desiderio Arias, la cantidad de Dos mil cuatrocientas ochenta (2,480) tareas que eran las que poseía, a justo título, el General Desiderio Arias

antes de su muerte, con todas sus mejoras y las cuales están individualizadas en la parcela No. 145 mencionada en otro lugar; Tercero: que ordenéis por la misma sentencia que la Compañía Luis L. Bogaert, haga entrega inmediata de la expresada porción de terrenos dentro de la que adquirió de los causahabientes de Rafael L. Trujillo, dentro de la parcela No. 3, refundida, del D. C. No. 2 de Valverde; y Cuarto: que condenéis a la Luis L. Bogaert y Cía., al pago de las costas, con distracción y provecho del abogado que suscribe, a causa de estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que en fecha 30 de agosto de 1963, los actuales recurrentes concluyeron del siguiente modo: "Primero: Que déis acta de que la Luis L. Bogaert, C. por A., solamente es propietaria, dentro de la parcela 3 del Distrito Catastral 2, del Municipio de Valverde, de sólo una porción que tiene un área de 50 Hectáreas, 06 Areas, 24 Centiáreas, 20 Decímetros cuadrados, la cual tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, resto de la parcela 3, propiedad de la Indivisión Bogaert-Román; al Este, y al Sur, parcela 181; y, al Oeste, Sitio de Gurabo, y, en consecuencia, la demanda de los señores Ceferino Gómez y compartes sólo puede referirse a esta porción; Segundo: Para el caso de que los demandantes o el propio tribunal estimen que la totalidad o parte de los terrenos reclamados por los demandantes corresponden a la porción que dentro de la parcela 3 del Distrito Catastral 2, del Municipio de Valverde es propietaria la Luis L. Bogaert C. por A., o que el tribunal estime que esta compañía permanezca en causa para la discusión de las demás porciones reclamadas, que ordenéis, previamente a toda otra medida, al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi o al Juzgado de Paz del Munici, io de Montecristi, según sea de lugar, el depósito en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones, del legajo o protocolo en que se encuentre depositado un supuesto testamento ológrafo suscrito por la viuda del señor Desiderio Arias, de fecha 3 de noviembre de

1943 y depositado en el Juzgado de Primera Instancia aludido el 22 de enero de 1962, a fin de que el mismo pueda ser examinado por las partes y objeto de un debate contradictorio. Tercero: Que tan pronto sea depositado el citado documento en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones, se comunique esta circunstancia a las partes para que la más diligente llame a audiencia para conocer sobre la validez de dicho documento, si hubiere lugar. Cuarto: Que reservéis las costas del procedimiento"; c) que en fecha 30 de marzo de 1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por haber sido suprimido éste por ley 285 de 1964, dictó en relación con el caso, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se da Acta al Doctor Federico C. Alvarez hijo, de que renunció a las conclusiones contenidas en escrito del 15 de octubre de 1962; Segundo: Se ordena el depósito en la Secretaría de esta Corte de Apelación del protocolo del Juez de Paz del Municipio de Montecristi en donde figura el original del testamento elógrafo, y en caso de no hallarse protocolizado en ese lugar, se ordena el depósito del original de dicho testamento a cargo de la oficina en donde se encuentre el mismo; y se ordena, además, el depósito del acta de defunción de la señora Vda. del extinto General Desiderio Arias; Tercero: Que la presente sentencia sea notificada a requerimiento de la parte más diligente, o por vía de Secretaría si fuere necesario; Cuarto: Reserva las costas"; d) que en fecha 29 de noviembre de 1965, la referida Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza las conclusiones sustentadas por los señores Luis L. Bogaert, C. por A., Miguel Bogaert Alvarez, Pura Eugenia Bogaert de Tejada, Guillermo Alberto Bogaert Román, Luis Miguel Angel Bogaert Román, Josefina Bogaert de Olson y Cornelio Beuma, por improcedente y mal fundadas; Segundo: Ordena que la parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 2 (antiguo No. 151) sea puesta bajo secuestro has-

ta tanto haya una decisión judicial definitiva sobre el fondo de la demanda; Tercero: Designa como Secuestrario hasta el fallo definitivo al señor Ulpiado Madera Inoa de dicha parcela, sujetando sus funciones además, a las disposiciones legales en estos casos; Cuarto: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso contra la misma; y Quinto: Compensa las costas"; e) que después de haberse remitido a la Corte de Apelación la copia certificada del testamento de Simona Castro Vda. Arias, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza todas las conclusiones presentadas por la Luis L. Bogaert, C. por A., y señores Miguel Bogaert Alvares, Pura Eugenia Bogaert de Tejeda, Guillermo Alberto Bogaert Román, Luis Miguel Angel Bogaert Román, Josefina Dolores Bogaert de Olson y Cornelio Beuma, presentadas en fecha 16 de junio de 1966 en todas sus partes, así como las de fecha 16 de mayo de 1966, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Declara nula y sin ningún efecto la decisión del Tribunal de Tierras de fecha 3 de Junio de 1933, que declara al señor Rafael L. Trujillo Molina, propietario de la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 2, antiguo 151, comprendida en la actual parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Valverde), en razón de haber sido ésa obtenida bajo el imperio de la fu rza y mediante el ejercicio abusivo del poder; Tercero: Declara nulas y sin efecto todas las operaciones de venta, derivadas del acto abusivo de poder original enunciado anteriormente, decretando en consecuencia la nulidad de los certificados de títulos que se hayan podido expedir sobre tales bases; Cuarto: Declara a los demandados detentadores de mala fe, y ordena restituir la parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 2, antiguo 151 (comprendida en la actual parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Valverde) en beneficio de los intimantes en calidad de legatarios a título

universal de la señora Simona Castro Viuda Arias, a su vez legataria universal del extinto General Desiderio Arias; Quinto: Ordena, en consecuencia, la entrega inmediata de la parcela referida con todas sus mejoras y sin compensación alguna, en favor de los intimantes; Sexto: Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Leo Nanita Cuello, y del Dr. Fausto E. Lithgow, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: Primer Mecio: a) violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de respuesta a conclusiones formales e idóneas de los recurrentes, relativos a los títulos de propiedad de los inmuebles reivindicados; b) falta de base legal, falta y contradicción de motivos y violación del derecho de defensa con violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil, al considerar el tribunal que el derecho de propiedad había sido probado sin enunciar los hechos de donde se deriva ese derecho, ni las pruebas que lo justifican, invocando supuestas pruebas no designadas ni sometidas al debate; Segundo Medio: a) Violación del artículo 141 del Código de Procedimtento Civil, por falta de respuesta a conclusiones formales e idóneas de los recurrentes, relativas a la existencia de los hechos por ellos alegados como prueba de su buena fe; b) Falta de base legal, falta de motivos y errónea calificación de los hechos, con violación del artículo 141 del Código de Procedintento Civil y del artículo 39 de la ley 5924 del 26 de mayo de 1962 y falsa aplicación del artículo 38 de la misma ley, al considerar la sentencia recurrida que la detentación de mala fe resulta del conocimiento que el adquiriente tuvo o se presume haber tenido del abuso de poder.

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos concluyeron ante el tribunal a-quo en el sentido de que los causahabientes de Desiderio Arias aportaron la prueba de que Arias era el dueño de la Parcela 145 que se reclama; que la prueba de ese hecho, esencial para reivindicar dicho inmueble, no fue aportada por los causahabientes de Desiderio Arias, ni resulta de la sentencia del Tribunal de Tierras del 3 de julio de 1933; que, no obstante eso, el Tribunal de Confiscaciones condenó a los recurrentes a devolver la totalidad de esa Parcela a los indicados causahabientes de Arias, sin dar los motivos valederos que justificasen esa decisión; que, al fallar de ese modo, el Tribunal a-quo, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 3 de julio de 1933, el Tribunal de Tierras dictó una sentencia que figura en el expediente, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1.-Que debe rechazar como al efecto rechaza la reclamación que sobre la Parcela No. 145 sometió el señor Parmenio Elpidio Reyes Báez; 2 - Que debe ordenar como al efecto ordena que las Parceias Nos. 3, 142, 143, 144 y 145 sean refundidas en una sola, formando un solo bloque, y que se designe dicha nueva parcela refundida con el número catastral 3; 3.— Que debe reconocer como al efecto reconoce que la Parcela No. 3 refundida, con un área total de 273 hectáreas, 04 áreas, 29 centiáreas, 19 decímetros cuadrados diez centímetros cuadrados, o sean 4341 tareas 86 centésimas, es propiecad con todas sus mejoras, del señor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de 41 años de edad, casado con doña Bienvenida Ricardo de Trujillo, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, en favor de quien se ordena el registro del derecho de título correspondiente, libre de todo gravamen"; b) que, como se advierte el Tribunal de Tierras adjudicó la totalidad de la Parcela 145, objeto de la presente litis, a Rafael L. Trujillo Molina; c) que según consta en los motivos de esa sentencia, el Tribunal de Tierras adjudicó la totalidad de esa Parcela a Trujillo, fundándose en que éste le compró una parte de la misma, a Agustín Hernández, y otra parte, que no se precisa en dicha sentencia, le fue adjudicada a Trujillo, como consecuencia de unas negociaciones que éste tuvo con Desiderio Arias, dueño de la referida parte; d) que Rafael L. Trujillo Molina vendió al Estado dominicano tanto la Parcela 145 como las demás que integran la Parcela No. 3 refundida; e) que en fecha 5 de marzo de 1941, el Estado dominicano vendió todas esas Parcelas, incluyendo la 145, a Alberto Bogaert; Parcelas que luego pasaron a la propiedad de los actuales recurrentes; f) que los recurridos, herederos y causahabientes de Desiderio Arias, solicitaron al Tribunal de Confiscaciones que ordenara la devolución de la totalidad de la Parcela 145, porque dicho inmueble le fue usurpado a Desiderio Arias por abuso de poder realizado por Trujillo.

Considerando que el examen tanto de la sentencia impugnada como de la dictada por el Tribunal de Tierras del 3 de julio de 1933, a que se ha hecho referencia, revela que ciertamente Desiderio Arias era dueño de una finca que formaba parte de la Parcela 145 que se discute; que además, los Jueces del fondo dieron por establecido en la sentencia impugnada, que esa finca le fue adjudicada a Trujillo mediante el abuso de poder realizado por éste;

Considerando que al haber aportado los demandantes ante el Tribunal de Confiscaciones la copia de la sentencia del Tribunal de Tierras que saneó el derecho de propiedad de la parcela en favor de Trujillo a base de que éste había adquirido de Agustín Hernández y de Desiderio Arias, quedó hecha en forma satisfactoria ante el Tribunal de Confiscaciones, la prueba de que los sucesores de Desiderio Arias eran dueños de una parte de la citada Parcela 145;

Considerando que como el Tribunal a-quo condenó a los recurrentes a devolver la totalidad de la Parcela 145 a los causahabientes de Desiderio Arias, es obvio que ha dictado una decisión en contrariedad con los hechos de la causa precedentemente señaladas, todo sin dar los motivos justificados de esa decisión; que, por tanto, la sentencia impugnada, debe ser casada en ese aspecto;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos demostraron ante el Tribunal de Confiscaciones, su buena fe, sobre el fundamento de que: a) no participaron en el enriquecimiento ilícito cometido por Trujillo en el año 1933, ni intervinieron en el abuso de poder; b) de que adquirieron los terrenos de litigio en el año 1941, por compra regular hecha al Estado dominicano; c) porque ellos tenían motivos serios y plausibles para considerar que eran dueños de los terrenos adquiridos con arreglo a la legislación en vigor en el momento en que se hizo la venta; d) que los recurrentes no han podido convertirse en cómplices del abuso de poder, por la circunstancia de haberse defendido de la demande que se intentó contra ellos; que la ley 5924 de 1962, sólo ha querido destruir o afectar el acto realizado por abuso de poder y consagrar la responsabilidad de sus cómplices y autores; que el Tribunal a-quo no contestó los alegatos formales de los recurrentes, ni dio motivos de hechos que justifiquen la conducta que le han atribuído a los recurrentes; pero,

Considerando que es obvio que todos los alegatos de los recurrentes que acaban de exponerse, se refieren a cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación; que, por tanto, el medio que se exami a carece de pertinencia;

Considerando que en virtud del artículo 23 de la Ley 5924 de 1962, las costas se podrán compensar en todos los casos;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 30 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto adjudicó a los causahabientes de Desiderio Arias la totalidad de la Parcela 145; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia por la Compañía Luis L. Bogaert C. por A., Miguel Bogaert Alvarez, Pura Eugenia Bogaert de Tejada, Guillermo Alberto Bogaert Román, Luis Miguel Angel Bogaert Román, Josefina Dolores Bogaert de Olson y Cornelio Bouma; Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1965.

Materia: Confiscaciones. (Viol. a la ley 5924 de 1962).

Recurrente: Hilda Ivelisse Sánchez Aguiló

Abogados: Dr. Francisco A. Júpiter V. y Dr. Narciso Abréu Pagán, Lic. José Manuel Machado y Lic. Manuel A. Salazar.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Ivelisse Sánchez Aguiló, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, residente en la calle Abraham Lincoln No. 18, de esta ciudad, cédula No. 28627; serie 31, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 9 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Júpiter V., cédula No. 17293, serie 1ª, por sí y por el Dr. Narciso Abréu Pagán, cédula No. 28556, serie 1ª, Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ª, y Lic. Manuel A Salazar, cédula No. 4446, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día 16 de febrero de 1965, a requerimiento de abogado Dr. Narciso Abréu Pagán en representación de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, de fecha 25 de noviembre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 23 de mayo del corriente año 1967 por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Carlos Manuel Lamarche H., Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 25 de marzo de 1962; Ley 285 de 1964; 4 del Código Penal; 8, inciso 9 y 47 de la Constitución de 1961; artículos 124 de la Constitución de 1966; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 2 de octubre de 1962, el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Confiscaciones dictó un auto some-

tiendo a Hilda Ivelisse Sánchez Aguiló a la acción del Tribunal de Confiscaciones, en sus atribuciones penales, en virtud de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación Ge. neral de Bienes; b) que el caso pasó luego a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de la Ley No. 285 de 1964, que suprimió el Tribunal de Confiscaciones y dio sus atribuciones a dicha Corte; c) que después de un reenvio, dicha Corte conoció del caso, dictando en fecha 9 de febrero de 1965 la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara a la señora Hilda Ivelisse Sánchez Aguiló, culpable de Enriquecimiento Ilícito, de conformidad con el artículo primero de la Ley número 5924, de fecha 26 de mavo del año 1962; SEGUNDO: Se condena a la mencionada señora Hilda Ivelisse Sánchez Aguiló, a la Confiscación Ge. neral de sus Bienes; y TERCERO: Se compensan las cos. tas":

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación, por desconocimiento, del artículo 8, inciso 9 de la Constitución, y, consecuentemente, falsa aplicación del artículo 1 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes (Primer Aspecto) y, subsidiariamente, violación del mismo artículo, en su Segundo Aspecto; Segun. do Medio: Violación del artículo 47 de la Constitución y del Artículo 4 del Código Penal. Falta de Base Legal (Primer Aspecto); Tercer Medio: Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Falta de Base Legal (Segundo Aspecto) y falta de motivos. En presencia de las conclusiones del Procurador General de la Corte, en cuales hechos basó la Corte la Confiscación Gene. ral?; Quinto Medio: Falta de Base Legal (Tercer Aspecto) y falta de motivos (Segundo Aspecto). ¿En cuáles medios de pruebas fundamentó la Corte a qua la ilusoria existencia de RD\$234,000.00 de Cédulas Hipotecarias?; Sexto Medio:

Falta de Base Legal (Cuarto Aspecto). ¿En cuáles hechos basó la Corte a-quo que los dineros recibidos por la recurrente provenían de la parte del patrimonio de Rafael L. Trujillo integrada por bienes adquiridos al amparo del ejercicio abusivo del poder; Séptimo Medio: Falta de Base Legal (Quinto Aspecto). ¿En cuáles hechos basó la Corte que el patrimonio de la señora Sánchez Aguiló "ha sido obtenido por medios ilícitos como consecuencia del reconocido concubinato que existió entre ella y Trujillo"; Octavo Medio: Errónea calificación de los hechos que constituyen el objeto de la prevención y falta de Base Legal, en este aspecto del fallo";

Considerando que a su vez el Magistrado Procurador General de la República, ha propuesto la inadmisibilidad

del recurso de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando que el Magistrado Procurador General sostiene que según el artículo 13 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, el recurso de casación en esta materia debe ser intentado dentro de los cinco días del pronunciamiento de la sentencia"; que, en la especie, el fallo impugnado fue dictado el 9 de febrero de 1965 y el recurso de casación fue declarado el 16 de febrero de dicho año, es decir, fuera del plazo establecido por la Ley, por lo cual a su juicio resulta inadmisible por tardío; pero,

Considerando que según el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo en materia penal se contará "desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la audiencia. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia"; que si bien el plazo de diez días que establece ese texto, y el cual es aplicable a todas las

sentencias penales, ha sido reducido a sólo cinco días por el artículo 13 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, arriba citada, el artículo 14 de esa misma ley dispone especialmente en lo que concierne a la casación que el procedimiento quedará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto no sea incompatible con el señalado por la mencionada Ley No. 5924 de 1962; que, por tanto, es evidente que se aplican en esta materia, en cuanto al punto de partida del plazo, las previsiones del antes citado artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue dictada el 9 de febrero de 1965, en una audiencia para la cual no hay constancia de que fuera citada la prevenida, y como el fallo para dictar esa sentencia había sido aplazado según consta en el acta correspondiente, para ser dictado en "una próxima audiencia", en la cual dicha prevenida no estuvo presente, es claro que el punto de partida del plazo de cinco días establecido por la ley, comenzaba a correr, por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el día de la notificación de la sentencia; que, como no hay constancia en el expediente de que el día en que la prevenida intentó su recurso dicho fallo le había sido notificado, es obvio que no había podido iniciarse el plazo de cinco días de que ella disponía, según la ley; que, en tales condiciones ella actuó oportunamente, por lo cual la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada:

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en la primera parte tanto del primer medio de su recurso, como del segundo medio, los cuales se reúnen para su examen, sostiene la recurrente que el artículo 8, inciso 9 de la Constitución de 1961, ratificada por la revisión constitucional de 1962, sólo autoriza la confiscación contra el que haya ejercido el Poder o la Fun-

ción Pública para enriquecerse o para enriquecer a terceros pero no contra esos terceros; por lo cual, a su juicio, cuan. do el artículo 1 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes después de prever el abuso o usurpación de poder por el que ejerce una función pública, estipula que tam. bién incurrirán en la pena de confiscación "toda persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro"; ha esta. blecido una disposición incompatible con el citado artículo 8, inciso 9 de la Constitución, y que, en consecuencia, la Corte a-qua ha violado dicho texto en la sentencia impug. nada al fundarse, para condenarla, en una disposición legal inconstitucional; que también sostiene la recurrente que en el presente caso se ha aplicado en forma retroactiva la ley, violándose el artículo 47 de la Constitución, texto que con. sagra la no retroactividad de las leyes de modo general; y se ha violado al mismo tiempo con ello el artículo 4 del Código Penal y los derechos humanos que consagra la misma Constitución, pues nadie puede ser condenado por actos u omisiones que no fueron delictuosos en el momento de cometerse, lo que está consagrado, según expone, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de noviembre de 1948, declaraciones que suscribió la República Dominicana; pero,

Considerando que el artículo 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó la Ley No. 5924 del 25 de marzo de 1962 estableció claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito; uno, en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas; y otro, en que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal, respecto de las personas que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función alguna, de la influencia del Poder; por lo cual la Ley No. 5924, de 1962, ha podido prever como lo hizo que incurrirán también en la pena de confiscación "to-

da persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro"; que, además, tanto en ese aspecto como en lo que se refiere a su retroactividad, es evidente que dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, ya que fue dictada al amparo de una previsión constitucional que permitió votar dicha ley con esos efectos en el tiempo; y nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandato de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio legislador constituyente; que por otra parte las disposiciones de la Ley No. 5924, de 1962, han cobrado fuerza indiscutible al votarse la Constitución de 1966, cuyo artículo 124, de un modo expreso no sólo ha ratificado los efectos de las leyes y las sentencias que hubieran pronunciado confiscación general de bienes "en virtud de disposiciones constitucionales vigentes a la sazón", sino que también declara que los procesos pendientes ante los tribunales serán decididos con arreglo a las leyes dictadas, criterio que se impone a esta Suprema Corte para su más estricta observancia, y que conduce a admitir, que el legislador constituyente ha despejado toda duda con respecto a la validez de la Ley sobre Confiscación General de Bienes y sobre las leyes dictadas con motivo de tales procedimientos; que, por consiguiente, los dos medios que se examinan, en cuanto a los puntos tratados en la primera parte de ambos, carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando que en la segunda parte del segundo medio y en los medios cuarto, quinto, sexto y séptimo, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente: que la Corte a qua no tuvo el cuidado de precisar las fechas en las cuales ella a quirió los bienes que se dice la enriquecieron ilícitamente, pues señala sólo un oficio del Director del Catastro Nacional en el cual se indica el valor de sus bienes inmuebles; y el solo hecho de ser propietaria de inmuebles no constituye el delito, ya que la

"ilicitud" reclamaba también una explicación en los motivos del fallo dictado; que la Corte a-qua llega a conclusiones que no están respaldadas por los elementos de prue. ba sometidos al debate, pues no se produjeron testigos ni a cargo ni a descargo, toda vez que sólo concurrieron a la audiencia ella y su padre, quien actuaba en su representación, limitándose el fallo a decir que "es un hecho cierto no desmentido" que Trujillo "todo lo hubo por abuso de po-der"; que la Corte a-qua "no señala sobre cuáles hechos arribó a la conclusión de que la Confiscación debía operarse en forma general, no obstante las conclusiones del Procura. dor General de la Corte de Apelación", que dejó a la apreciación de la Corte el confiscar sólo "la parte obtenida al amparo del poder", sin precisar qué parte era, y sin pon. derar su alegato de que su padre le había dado doce mil pesos, que ganó en una contrata; y sobre las operaciones de compra y venta de casas que ella declaró haber realizado; que la Corte a-qua se refiere a la existencia ilusoria de unas cédulas hipotecarias, ya que hasta el momento de que interviniera la sentencia ella ignoraba que fuese propietaria de esas cédulas; razones por las cuales la recurrente sostiene que es totalmente imposible para la Suprema Corte de Justicia determinar si la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; impidiéndole ejercer su control sobre la calificación de los hechos:

Considerando que evidentemente es preciso hacer una triple distinción en cuanto al fardo de la prueba en esta materia: primero: el caso de los familiares de Trujillo y sus afines, quienes fueron confiscados por la Ley No. 48 de 1963, lo que es un acto gubernamental del Poder Soberano y quienes no tienen derecho a recurso alguno; segundo: las personas afectadas con la pena de la confiscación general de sus bienes por medio de una ley especial, quienes pueden hacer sus impugnaciones, según lo determina la ley, dentro de un plazo de treinta días, para demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones y colocar de ese mo-

do, fuera de la confiscación, aquellos bienes que pudieren demostrar que no los adquirieron al amparo o por abuso del poder; y un tercer caso es el de una persona, sometida a requerimiento del Ministerio Público, en virtud de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, en cuya hipótesis es al Ministerio Público a quien corresponde establecer la prueba del enriquecimiento ilícito puesto a cargo de la persona sometida; pues esa persona está indudablemente en nuestro derecho protegida por una presunción de inocencia que debe ser destruída con las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, ya que en ese caso el legislador no ha invertido el orden de la prueba como ocurre, según se dijo antes, cuando la confiscación es ordenada por medio de una ley;

Considerando que en la especie es evidente por el examen del fallo impugnado y por los hechos y circunstancias de la causa, que los bienes de la prevenida no fueron confiscados por medio de una ley; que ella fue objeto de un sometimiento que hizo el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones el 2 de octubre de 1962, prevenida del delito de enriquecimiento ilícito, por lo cual la prueba de los hechos de la prevención correspondía al Ministerio Público;

Considerando que en la especie el examen de la sentencia impugnada revela que efectivamente las conclusiones del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación que juzgó el caso como Tribunal de Confiscaciones, fueron estas: "Dejamos a la soberana apreciación del Tribunal, confiscar la parte de los bienes obtenidos por la señora Ivelisse Sánchez de Aguiló, al amparo del Poder"; y revela también dicha sentencia que simplemente se oyeron las declaraciones de la prevenida y de su padre Bartolo Sánchez Sabater, llegando la Corte a-qua por ese medio a la conclusión en el cuarto Considerando del fallo impugnado de que ella era amante de Trujillo; de que "ella y su padre siempre fueron pobres" y de que "la ayuda de Tru-

jillo fue hecha en la adquisición de dichos inmuebles", agre. gando luego en el quinto Considerando que el valor de los inmuebles lo derivaba la Corte a-qua de un oficio del Director del Catastro Nacional de fecha 25 de febrero de 1964, pero sin establecer cómo se convencieron los jueces del fondo de que la prevenida era titular de RD\$234,000.00 en cédulas hipotecarias, pues ninguna prueba fue examinada ni ponderada al respecto, en ninguna parte del fallo que se dictó; que tampoco se precisaron las fechas de las adquisiciones de sus bienes inmuebles ni de las cédulas hipotecarias que se sostiene que ella adquirió, datos eventual. mente útiles para dejar comprobado en hecho su alegato de reinversión de los valores de las alegadas cédulas hipoteca. rias en los inmuebles que figuran en el activo de su patrimonio, y demostrar de esa manera, la licitud o no de esas adquisiciones; que tampoco fueron examinados ni ponde. rados por los jueces del fondo los alegatos de la prevenida y la declaración de su padre acerca del dinero que este último afirmó haber donado a su hija, ni su alegato sobre las operaciones de compra-venta de inmuebles a que la prevenida se refirió en su defensa; que si bien es cierto que los jueces del fondo no estaban ligados por las conclusiones del Ministerio Público a que se hizo antes mención, sí debieron explicar en forma precisa cómo formaron su convicción en un sentido diferente a esas conclusiones para dejar establecida la extensión de su culpabilidad y sobre todo debieron explicar en forma también precisa cómo llegaron a convencerse de que la prevenida era titular de cédulas hipotecarias del Banco Agrícola, cuyas fechas y detalles no se ofrecen en el fallo que se examina; así como también debieron ponderar sus declaraciones y alegatos en relación con las operaciones que sostenía haber realizado; todo lo cual podía conducir eventualmente a una solución distinta; que es de principio que los jueces del fondo están en la obligación, al motivar sus sentencias en materia represiva, no sólo de revelar los hechos de la prevención y el texto

legal aplicado, sino, a explicar razonable y convenientemente cómo quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos, determinando los elementos constitutivos de la infracción; que en el presente caso, y en las condiciones que se han venido señalando, es obvio que no se han precisado los hechos de la prevención necesarios para configurar el delito puesto a cargo de la prevenida, hoy recurrente en casación; y se ha dejado a esta Suprema Corte de Justicia sin los elementos de juicio necesarios para poder decidir, al ejercer su derecho de control, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por las razones expuestas en el presente Considerando, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios no examinados;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1965, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el caso ante la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; Tercero: Declara las costas de oficio;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 23 de julio de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: La Ferretería La Nueva, C. por A.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Ferretería La Nueva, C. por A.", compañía comercial con domicilio en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de Julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación de fecha 23 de noviembre de 1966, levantada en el Tribunal a.quo, a requerimiento de José Agustín Amaro Peña, empleado de La Ferretería La Nueva, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 25, 29 y 83 de la Ley 1896 de 1948 sobre Seguros Sociales; la Ley 5487, de 1961, que modificó la anterior; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de Febrero de 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Fallas Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Ferretería "La Nueva", en la persona de su Administrador, Sr. Cunilo Ramírez, por no haber comparecido a audiencia habiendo sido legalmente citado; Segundo: Lo declara culpable de viola. ción a la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccio... nal y al pago de lo adeudado; Tercero: Lo condena, además, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación de la Ferretería La Nueva, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de Julio de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: Falla: Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Cunilo Ramírez, por falta de comparecencia; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la for.. ma el recurso de Apelación interpuesto por dicho prevenido Cunilo Ramírez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha (4) cuatro del mes de Febrero del año 1966, que

condenó en defecto al prevenido Cunilo Ramírez a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y al pago de las costas; y Cuarto: Condena al prevenido Cunilo Ramírez al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo único de la Ley No. 5487 de 1961 que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia, serán contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido la inculpada, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado reve. la que el tribunal a quo para condenar la hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales, dio esta única motivación: "que en la especie, el Juez a-quo, hizo una correcta aplicación de los hechos y una justa aplicación de la Ley; que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos"; que a su vez la sentencia de primer grado, según resulta de su examen, después de indicar que fue oída "la lectura del acta de sometimiento y de indicar que la prevenida estaba "acusada de violación a la Ley No. 1896; se limita a dar esta única motivación; "Considerando que si el inculpado no compareciere el día y hora fijados por la citación, será juzgado en defecto"; sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo alguno que justifique cómo quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos; que en esas condiciones, el tribunal de apelación no podría adoptar motivos que no existían en la sentencia apelada, pues su deber era, en tales circunstancias, examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 15 de Julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal de Santiago, como tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales; y Terecero: Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 15 de julio de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Agustín Amaro Peña (a) Pitín.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de mayo de 1967, años 1240. de la Independencia de 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Amaro Peña (a) Pitín, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 15616, serie 31, domiciliado en Valverde, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de Julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación de fecha 23 de Noviembre de 1966, levantada en el Tribunal a-quo, a requerimiento de José Agustín Amaro Peña, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley No. 385, sobre Accidentes de Trabajo, 83 de la Ley No. 1896 de 1948 sobre Seguros Sociales; la Ley 5487, de 1961, que modificó la anterior, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de Febrero del año 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado José Agustín Amaro (Pitín), por no haber comparecido audiencia, habiendo sido legalmente citado. Segundo: Lo declara culpable por violación a la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, y en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de lo adeudado. Tercero: Lo condena además al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido José Agustín Amaro (Pitín) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de Julio del año 1966, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido José Agustín Amaro Peña, por falta de comparecencia; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido José Agustín Amaro Peña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha (28) del mes de Febrero del año 1966, que

condenó en defecto al prevenido José Agustín Amaro Peña a sufrir la pena de Tres Meses (3) de prisión correccional al pago de lo adeudado y al pago de las costas por violación a la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo: y Cuarto: Condena al prevenido José Agustín Amaro Peña, al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con el apartado "K" del artículo único de la Ley 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán considerados contradictorios, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Accidentes del Trabajo, no dio ninguna motivación; que a su vez la sentencia de primer grado, según resulta de su examen, después de indicar que fue oída "la lectura del acta de sometimiento y de indicar que el prevenido estaba "acusado de violación a la Ley 385, se limita a dar esta única motivación; "Considerando que sí el inculpado no compareciere el día y hora fijada por la citación, será juzgado en defecto" sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo alguno que justifique como quedó el Tribunal edificado en relación con tales hechos; que en esas condiciones, el tribunal de apelación no podía ni aún adoptar motivos que no existían en la sentencia apelada, pues su deber era en tales circunstancias examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en el deber de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben anunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: Primero: Casa a sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 15 de Julio del año 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales; y, Tercero: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juar Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secreta rio General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D.N., de fecha 3 de octubre de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pinturas Dominicanas, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero y Lic. José Manuel Ma

chado.

Recurrido: Julián Hernández Calcagno, Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de Mayo de 1967, eños 1240. de la Independencia de 1040. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Kilómetro 6½ de la Carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional de fecha 3 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111 serie 1, por sí y por el Lic. José Manuel Machado, cédula 1754 serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula 49307 serie 1, abogado del recurrido Julián Hernández Calcagno, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Moisés García, de esta ciudad, cédula 554 serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de noviembre de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y notficado a los abogados de la recurrente, en fecha 16 de enero de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demenda laboral intentada por Julián Hernández Calcagno, que no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo, apoderado del asunto, dictó en fecha 6 de mayo de 1966, una sentencia que acogió dicha demanda; b) que sobre el recurso de apelación de Pinturas Dominicanas C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Da acta a la parte intimada señor Julián Hernández Calcagno de que difiere el jura-

mento decisorio a la Pinturas Dominicanas, C. por A., en el sentido que consta sus conclusiones; Segundo: Suspende su decisión, en cuanto al fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; Tercero: Ordena la comparecencia de la Pinturas Dominicanas, C. por A., en la persona que legalmente la represente o de quien haga las veces de tal, para que jure si Pinturas Dominicanas, C. por A., ha pagado o no al señor Julián Hernández Calcagno las prestaciones laborales que reclama en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; Cuarto: Fija la audiencia del día 19 de octubre del 1966, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; Quinto: Reserva las costas";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 691 del Código de Trabajo, 58 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo (Gaceta Oficial número 6096 y 1781 del Código Civil. Segundo Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 658, 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo y 2219 a 2227 del Código Civil, por falsa interpretación y aplicación; Tercer Medio: Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 552 y 553 del Código de Trabajo. Cuarto Medio: Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 650, 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 504 del Código de Trabajo. Motivos.

Considerando que el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la misma sentencia; que el primer recurso es de fecha 17 de octubre de 1966, y el segundo, o sea el presente, es de fecha 25 de noviembre de ese mismo año; que el recurrido solicitó el día 24 de noviembre de 1966, la caducidad del primer recurso porque no se había emplazado dentro del plazo legal; que estando aún pendiente de fallo la solución de ese primer recurso, la recurrente interpuso el segundo, sin tener derecho a ello;

Considerando que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Considerando que el plazo antes indicado como está prescrito a pena de caducidad hace perder al recurrente tanto el beneficio del auto de autorización, como el derecho de interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto;

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 17 de octubre de 1966, la hoy recurrente Pinturas Dominicanas C. por A., depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un memorial contentivo del recurso de casación contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre de 1966, antes indicada; b) que ese mismo día, 17 de octubre de 1966, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la persona contra quien se dirigía el recurso; c) que en fecha 24 de noviembre de 1966, Julián Hernández Calcagno, cuyas conclusiones fueron acogidas por la sentencia impugnada, y a quien la recurrente notificó la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, intervino en la suerte de ese recurso de casación, solictando a la Suprema Corte de Justicia la caducidad del mismo, en razón de que la recurrente no emplazó dentro del plazo fijado por el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; d) que en fecha 25 de noviembre de 1966, Pinturas Dominicanas C. por A., interpuso un segundo recurso de casación contra la misma sentencia de la Cámara de Trabajo, del cía 3 de octubre de 1966, recurso que es objeto de la presente sentencia; e) que en fecha 13 de diciembre de 1966, la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad de recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas C. por A., el día 17 de octubre de 1966;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la recurrente Pinturas Dominicanas C. por A., ha interpuesto contra la misma sentencia y en fecha 25 de noviembre de 1966, un segundo recurso de casación que

no puede ser admiitido;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Tra-Lajo del Distrito Nacional de fecha 3 de octubre de 1966. cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de mayo de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Mercedes Rodríguez de Alemán Abogado: Dr. Genaro de Jesús Hernández V.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez de Alemár, casada, mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Benito Monción del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristy, cédula No. 1021, serie 72, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 27 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 1966, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Genaro de Jesús Hernández V., cédula No. 42284, serie 31, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1384 en su primera parte del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1384 tercera parte Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1354 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal. Motivos oscuros o ambiguos. Violación en tal sentido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1966, que pronunció defecto contra la parte recurrida:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1354 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por acto de alguacil de fecha 30 de enero de 1963, Francisco de la Cruz emplazó a Mercedes Rodríguez de Alemán para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, en atribuciones civiles, a los siguientes fines: "Por tales motivos, oiga la señora Mercedes Rodríguez de Alemán a mi requeriente Francisco G. de la Cruz pedir y al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, fallar: Prime. ro: Condenando a la señora Mercedes Rodríguez de Alemán, al pago de la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por mi requeriente como consecuencia del hecho delictuoso cometido por Juan Isidro Torres; Segundo: Condenando a Mercedes Rodríguez de Alemán a pagar los intereses legales correspondientes a dicha suma, desde la fecha de la demanda y a título de indemnización

supletoria; Tercero: Condenando a Mercedes Rodríguez de Alemán al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, Abogado constituído por mi requeriente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que en fecha 10 de agosto de 1964 el citado Juzgado de Primera Instancia dictó senten. cia con el siguiente dispositivo: Primero: Rechazar como al efecto Rechaza, la demanda reconvencional de la señora Mercedes Rodríguez de Alemán contra el señor Francisco G. de la Cruz, por improcedente y mal fundada; Segundo: Acoger como al efecto Acogemos, como buena y válida la demanda en daños y perjuicios del señor Francisco G. de la Cruz, y en consecuencia, se condena a la señora Mercedes Rodríguez de Alemán a pagar al señor Francisco G. de la Cruz, la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a título de indemnización como reparación de los perjui-cios materiales y morales por él experimentados; Tercero: Condenar como al efecto condenamos, a la señora Mercedes Rodríguez de Alemán, a pagar los intereses legales correspondientes a dicha suma (RD\$1,500.00), desde la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Condenar y condenamos, a la señora Mercedes Rodríguez de Alemán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de Mercedes Rodríguez de Alemán, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 27 de mayo de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME. RO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca el ordinal Primero del fallo apelado; TERCERO: Modifica los ordinales Segundo y Tercero del fallo recurrido, en el sentido de ordenar que la indemnización que la señora Mercedes Rodríguez de Alemán deberá pagar al señor Francisco G. de la Cruz, por los daños morales y materiales sufridos por este último con motivo del accidente de que se trata, debe ser

fijada por estado; CUARTO: Modifica también el ordinal Cuarto del aludido fallo, en el sentido de compensar pura y simplemente las costas de primera instancia; QUINTO: Condena a la señora Mercedes Rodríguez de Alemán al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Miguel Angel Luna Morales, abogado del señor Francisco G. de la Cruz, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el desenvolvimiento de los me. dios propuestos, primero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis la recurrente que la Corte a-qua no ponderó su alegato de que el vehículo de su propiedad estaba manejado en el momento del suceso por el mecánico que lo reparaba; y que "la guarda de la cosa re. posaba sobre ese mecánico durante el tiempo necesario para la consabida reparación", por lo cual, el uso indebido del citado vehículo no puede comprometer su responsabilidad civil; que la Corte a-qua, sigue alegando la recurrente, violó con ello el artículo 1384 del Código Civil; y al atribuirle aquiescencia a sus conclusiones, las interpretó mal, tal como si ella hubiera confesado hechos que no confesó, que, por otra parte, la motivación del fallo impugnado es, en tales condiciones, incongruente y ambigua, lo que equivale a falta de motivos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para decidir como lo hizo interpretó las conclusiones que había presentado la hoy recurrente en casación cuando se discutió el caso
en primera instancia en el sentido de que ella, a pesar de
su demanda reconvencional, había dado aquiescencia a la
demanda principal, pues se había limitado a pedir que la
indemnización solicitada por el demandante, contra ella, se
estableciera "por estado o en otra forma legal"; lo que equivalía a aceptar su responsabilidad civil en el caso; pero,

Considerando que las conclusiones producidas en primera instancia por la demandada en aquel juicio, Mercedes

Rodríguez de Alemán, hoy recurrente en casación, según resulta de su examen, fueron las siguientes: "Primero: Rechazar la demanda principal de Francisco G. de la Cruz, por improcedente y mal fundada; Segundo: Admitir en la forma y buena en cuanto a sus fines, la reconvencional de la señora Mercedes Rodríguez de Alemán, contra el demandante en lo principal introducida fundada, dicha demanda reconvencional, en lo dispuesto en la primera parte del Código Civil; ordenando que tales daños se justifiquen por estado o en otra forma legal, como experticio, testimonios, etc., y condenado en las costas, con distracción a favor del Dr. Julio González por su afirmación de estarlas avanzando en su mayor parte"; que la lectura de dichas conclusiones evidencian que ella pidió en primer término el rechazamiento de la demanda principal, lo que significa que no aceptó la falta generadora de la responsabilidad civil que, se ponía a su cargo; y luego pidió que se admitiera su demanda reconvencional y que se ordenara que "tales daños se justifiquen por estado o en otra forma legal, como experticio, testimonios, etc"; que obviamente esos daños -a justificar por estado— es necesario interpretar que se referían a los que experimentó el automóvil de la propiedad de la demandada, base de su demanda reconvencional, y no el automóvil de la otra parte, pues es lógico presumir que nadie lanza una demanda reconvencional con el objeto de asentir a la demanda principal, como sería el proponer solamente que la condenación que pide el demandante se justifique por estado, pues para eso al demandado le basta con presetar su defensa; que de todo cuanto se ha expuesto, se infiere que la Corte a-qua interpretó erróneamente las conclusiones de la hoy recurrente en casación, producidas en primera instancia, y a esa base le atribuyó una aquies. cencia que ella no había dado, y puso a su cargo la res. ponsabilidad de una falta que ella no había aceptado, lo que le condujo a su vez a una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que, por consiguiente, procede

casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar los de.

más medios propuestos por la recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o por desnaturalización de los hechos; por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1966, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles; y, Segundo: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1966.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Manuel de Moya Alonso

Abogado: Lic. Juan M. Contin, Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días de mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Moya Alonso, dominicano, mayor de edad, cédula 17821, serie 47, casado, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, por sí y por el Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra, cédula 450, serie 23, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los abogados del recurrente, en fecha 2 de septiembre de 1966, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación suscrito por los aboga.

dos del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 30 de mayo de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5924, de 1962; Ley 285 de 1964; 8 inciso 9 de la Constitución de 1961; artículo 124 de la Constitución de 1966; 52 del Acto Institucional de 1965; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de marzo de 1962, se dictó la Ley 5823 mediante la cual se condenó a Manuel de Moya Alonso, a la pena de confiscación general de sus bienes; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por el confiscado, intervino la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar bueno y válido el recurso de impugnación interpuesto por el procesado Manuel de Mo-

va Alonso por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Declara al procesado Manuel de Moya Alonso no culpable de haber cometido la infracción de enriquecerse ilícitamente por medio del abuso o usurpación de Poder, por falta de prueba de los elementos que constituyen la infracción prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 5924; y, en consecuencia, declara que no procede en el presente caso la confiscación general de bienes que le fue impuesta; Tercero: Declara las costas de oficio"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones contra la sentencia antes indicada, intervino la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de abril de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales Motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribuna! de Confiscaciones; y, Segundo: Condena a Manuel de Moya Alonso al pago de las costas"; d) que sobre el envío de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara al señor Manuel de Moya Alonso, culpable del delito de Enriquecimiento Ilícito, y, en consecuencia se ratifica la confiscación impuéstale por ley, con las excepciones previstas por Ley número 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, y que más abajo se detallan: a) Los bienes muebles e inmuebles, heredados por cualquier vía por dicho señor Manuel de Moya Alonso; b) Una propiedad en Arrollo Hondo, cons. tituída en Bien de Familia, con 300 tareas valorada en RD-\$31,000.00; c) Los bienes muebles e inmuebles heredados por cualquier vía por su esposa Ana María Soler Santoni de De Moya, aportados a la comunidad, a liquidar conforme a la declaración sucesoral, excluído el valor pagado por concepto del impuesto sucesoral o donación; d) Dispone que

cuando los bienes exceptuados de la confiscación ordenada por la presente sentencia, hayan sido transferidos en cual, quier forma por el Estado Dominicano o no se puedan in, dividualizar de los bienes confiscados, deberá el Estado Dominicano, restituir a los interesados la suma a que ascienda el valor de dichos bienes liberados de la confiscación; y, Segundo: Condena al señor Manuel de Moya Alonso, al pago de las costas penales";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto al fallo impugnado pone a cargo del inculpado la prueba de su inocencia; Segundo Medio: Violación de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962; Tercer Medio: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Violación del artículo 52 del Acto Institucional;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis el recurrente que los apotegmas de que "la inocencia se presume y la culpabilidad hay que estable. cerla", constituyen un principio universal, aplicable en toda materia; que la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil al poner a cargo del inculpado en materia de confiscación de bienes, la prueba de su inocencia; que no existe ninguna ley que derogue aquella regla expresa o tácitamente; que el artículo 16 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, al dar derecho a toda persona confiscada por Ley a hacer sus impugnaciones en un plazo de treinta días, establece que el tribunal "juzgará el fondo y decidirá sobre la existencia o no de la infracción", lo que significa que la infracción no se reputa preestablecida; que la Corte a-qua confundió el caso con el derecho que la Ley No. 5823, del 2 de febrero de 1962,

atribuyó a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, de devolver, previa autorización del Consejo de Estado, los bienes que dentro de los treinta días, los confiscados por esa ley, demostraran por acto auténtico "que no los adquirieron a expensas del Estado y del pueblo dominicano"; que esa disposición, derogatoria de un principio de orden público, no puede aplicarse al recurso de impugnación; que la prueba en esta materia compete al Ministerio Público; que ha sido desnaturalizada y falsamente aplicada la citada Ley No. 5924, de 1962, al invertir la Corte a-qua la carga de la prueba, y al imponerla a hechos no cometidos ni establecidos; que en el fallo impugnado, sigue alegando el recurrente, no se menciona ningún hecho material cometido por el que sea constitutivo de enriquecimiento ilícito, lo que imposibilita a su juicio a la Suprema Corte de Justicia de verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; y, por último, que al aplicarse la Ley No. 5924, de 1962, con efecto retroactivo se violó con ello el artículo 52 del Acto Institucional; pero,

Considerando que si bien el principio que rige en nuestro derecho penal es que todo inculpado está protegido por una presunción de inocencia, el examen del contexto no sólo de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, y de todas las leyes que se han dictado en relación con esta materia excepcional, sino de las previsiones constitucionales a cuyo amparo fue votada esa legislación y de las nuevas previsiones contenidas en la vigente Constitución de 1966, conduce a admitir que es preciso hacer una triple distinción en cuanto al fardo de la prueba en esta materia: primero, el caso de los familiares de Trujillo y sus afines, quienes fueron confiscados por la Ley No. 48 de 1963, lo que es un acto gubernamental del Poder Soberano y quienes no tienen derecho a recurso alguno; segundo, las personas afectadas con la pena de la confiscación general de sus bienes por medio de una ley especial, quienes pueden hacer sus impugnaciones, según lo determina

la ley, dentro de un plazo de treinta días, para demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones y colocar de ese modo, fuera de la confiscación, aquellos bienes que pudieren de. mostrar que no los adquirieron al amparo o por abuso del poder; y que es el caso del actual recurrente; y tercero, la persona, sometida a requerimiento del Ministerio Público en virtud de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en cuya hipótesis es al Ministerio Público a quien corresponde establecer la prueba del enriquecimiento ilícito puesto a cargo del prevenido; pues dicho prevenido está indudablemente protegido por la presunción de inocencia antes dicha, la que debe ser destruída con las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, ya que en ese caso el legislador no ha invertido el orden de la prueba como ocurre, incuestionablemente, cuando la confiscación es ordenada por medio de una ley; que esa interpretación se reafirma más al dejar el legislador expuesto con toda claridad su pensamiento en el artículo 29 de la ya varias veces citada Ley No. 5924 cuando dispone que "salvo prueba en contrario, que puede ser hecha por todos los medios, se presumen fraudulentas o simulados todos los créditos que no sean contrarios al abuso o usurpación de Poder, o al enriquecimiento ilícito obtenido como consecuencia del abuso o usurpación del Poder"; que el hecho de que el artículo 16 de la misma Ley (citado por el recurrente), después de establecer el derecho de toda persona confiscada por ley a hacer sus impugnaciones en un plazo de treinta días, disponga también que el tribunal, al conocer de esas impugnaciones, "juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción", no desvirtúa la interpretación anterior, pues en ese texto, el legislador lo que ha querido simplemente es no establecer limitación alguna en cuanto a la competencia o facultad de poder juzgar esas impugnaciones que tiene el tribunal, pues bien puede la impugnación abarcar todos los bienes objeto de la confiscación; que no ha lugar a establecer la distinción sostenida por el recurrente, en cuanto a la facultad puramente administrativa que dio la Ley No. 5823 del 2 de febrero de 1962 a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, que funcionaba en ese momento en que aún no existía el Tribunal de Confiscaciones, y la Ley No. 5924 del 26 de marzo de 1962, cuyas previsiones y alcances han quedado examinados en lo que atañe a los alegatos del recurrente, quien fue confiscado por medio de la Ley No. 5823 de 1962;

Considerando que en examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua en los considerandos cinco y sexto de dicho fallo, estimó que el impugnante Manuel de Moya Alonso había hecho únicamente la prueba de la legítima procedencia de determinados bienes, y a esa base los excluyó de la confiscación, según consta en el ordinal primero del informativo de la sentencia dictada; y, en cuanto a los bienes restantes, es obvio, por todo cuanto ha venido exponiéndose, que si el prevenido no hizo la prueba —la cual estaban a su cargo— no pudo obtener la exclusión de esos otros bienes, sencillamente porque no pudo destruir la presunción que sobre él pesaba a cuya base había sido afectado por medio de una ley con la pena de confiscación general de todos sus bienes; que, en tales condiciones, los jueces del fondo no tenían que dar otros motivos, pues los hechos habían quedado suficientemente establecidos, lo que permite apreciar que la ley fue bien aplicada;

Considerando, finalmente, en cuanto a la violación del artículo 52 del Acto Institucional de 1965, por aplicación retroactiva de la Ley No. 5924 de 1962, dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, pues fue dictada al amparo de una previsión constitucional, la de 1961, que permitió votar dicha ley con esos efectos en el tiempo; y evidentemente, nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandato de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio Constituyente; que, por otra parte, las disposiciones de la

Ley No. 5924 de 1962, han cobrado fuerza indiscutible al votarse la Constitución de 1962, cuyo artículo 124, de un modo expreso no sólo ha ratificado los efectos de las leyes y de las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes "en virtud de disposiciones constitucionales vigentes a la sazón", sino que también declara que los procesos pendientes ante los tribunales serán decididos con arreglo a las leyes dictadas, criterio que se impone a esta Suprema Corte de Justicia para su más estricta observancia, y que conduce a proclamar que el legislador constituyente ha despejado toda duda con respecto a la validez de la Ley sobre Confiscación General de Bienes y sobre las leyes dictadas con motivo de tales procedimientos; que, por consiguiente, los medios propuestos por el recurrente care, cen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Moya Alonso, contra sentencia dictada en funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1965.

Materia: Criminal

Recurrente: Elias Gadala Maria Abogado: Lic. Juan A. Morel

Interviniente: Banco Agrícola de la República Dominicana

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Gadala María, salvadoreño, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 88583, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, de fecha 11 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en nombre y representación del Lic. Juan A. Morel, cédula 58, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, abogado del Banco Agrícola de la República Dominica, na, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la decisión impugnada, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado en fecha 3 de octubre de 1965, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan, y sus ampliaciones;

Visto el escrito de intervención del Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 3 de octubre de 1966, suscrito por su abogado, y sus ampliaciones;

Visto el auto dictado en fecha 30 de mayo de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 25 del Acto Institucional de 1965; 8 de la Constitución de 1962; 65 de la Constitución de 1963; 405 del Código Penal; 280 del Código de Procedimiento Criminal, 1349 y 1353 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de abril de 1962, el Banco Agrícola de la República presentó una querella con constitución en parte civil, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Elías Gadala María, por el crimen de estafa, consumado en su perjuicio; b) que apoderado del caso el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1962 un Auto de no ha lugar, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes hasta el momento para inculpar al nombrado Elías Gadala María del crimen de violación al artículo 405 del Código Penal, reformado por la Ley 5224 del 25 de septiembre de 1959, en perjuicio del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones redactadas, con tal motivo y en consecuencia disponemos sobreseer, como al efecto sobreseemos, las referidas actuaciones"; c) que recurrido en apelación el Auto anterior, tanto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, como por la parte civil constituída, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó la siguiente providencia calificativa: "Resuelve: Primero: Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por haberlos interpuestos dentro del plazo legal y en cumplimiento de las formalidades procedimentales; Segundo: Revocar, como por la presente resolución revoca, la referida Providencia de Sobreseimiento No. 216, de fe. cha quince (15) del mes de octubre del presente año 1962, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara que ha lugar a la prosecución de las actuaciones contra el acusado Elías Ga-

dala María, por el crimen de estafa en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y consecuentemente declarar, como al efecto declara, que hay cargos suficientes para inculpar al procesado Elías Gadala María; Tercero; Enviar, como al efecto envía, por ante el Tribunal Criminal al acusado Elías Gadala María, para que sea juzgado con arreglo a la ley y al Derecho; Cuarto: Disponer, como en efecto dispone, que la presente resolución sea notificada por Secretaría a los recurrentes, y al acusado Elías Gadala María: Quinto: Disponer, como en efecto dispone, que el presente expediente sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que dicho funcionario proceda conforme a la ley"; d) que en fecha 23 de no. viembre de 1963, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: De. clara al procesado Elías Gadala María, culpable del crimen de estafa, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a pagar una multa de RD\$4,630.748.42, suma ésta con la cual fue la estafa por el acusado Elías Gadala María; Segundo: Declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por órgano de su abogado constituído, el Doctor Salvador Jorge Blanco, y en cuanto al fondo, condena al preindicado procesado Elías Gadala María a pagar a dicha institución, la suma de RD\$4,000.000.00 (Cuatro millones de pesos, moneda de curso legal), por los daños morales y materiales sufridos por el Banco Agrícola en ocasión del crimen cometido por el acusado, ordenándose que dicha indemnización pueda ser perseguida por la vía del apremio corporal, dentro de los límites legales; Tercero: Condena además, al supra citado procesado Elías Gadala María, al pago de las costas penales y civiles, originadas en el presente proceso"; e) que contra la anterior decisión recurrió

en apelación, en fecha 25 de octubre de 1963, el acusado Elias Gadala María, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso dictó en fecha 11 de febrero de 1965, después de varias audiencias, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Prime. ro: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Elías Gadala María en fecha 25 de noviembre de 1963, contra la sentencia dictada en fecha 23 de noviembre del mismo año indicado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara al procesado Elías Gadala María, culpable del crimen de Estafa, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a pagar una multa de RD\$4,630.748.42, y a devolverle a dicha institución bancaria, la suma de RD-\$4,630.748.42, suma ésta con la cual fue estafada por el acusado Elías Gadala María; Segundo: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco de Créditos Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por órgano de su abogado constituído el Dr. Salvador Jorge Blanco, y en cuanto al fondo, condena al preindicado procesado Elías Gadala María, a pagar a dicha institución la suma de RD\$4,000.000.00 (Cuatro Millones de Pesos Moneda de Curso Legal), por los daños morales y materiales sufridos por el Banco Agrícola en ocasión del crimen cometido por el acusado, ordenándose que dicha indemnización pueda ser perseguida por la vía del apremio corporal, dentro de los límites legales; Tercero: Condena además al supracitado procesado Elías Gadala María, al pago de las costas penales y civiles, originadas en el presente proceso'; Segundo: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas incidentalmente por los abogados de la defensa de Elías Gadala María, en el sentido de que se desestimen por no estar registrados los documen-

tos depositados por el Banco Agrícola como medios de prueba; Tercero: Acoge las conclusiones del Consejo de la Defensa de Elías Gadala María, respecto a que se anule la sentencia recurrida ya mencionada, en razón de que el Dr Bruno Rodríguez Gonell, que la dictó, había sido sustituído en sus funciones de Juez de la Tercera Cámara Penal antes de dictarla; Cuarto: Avoca el fondo de la causa y obrando por propia autoridad decide: a) Declarar al procesado Elías Gadala María, culpable de haber cometido el crimen de estafa en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, por una suma ascendente a cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos cuarentiocho pesos con cuarentidós centavos (RD\$4,630.748.42) y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; a la devolución de una suma igual a la cantidad estafada, y a pagar una multa de cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos curentiocho pesos con cuarentidós centavos (RD\$4,630.748.42), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; b) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) Se condena al señor Elías Gadala María, a pagar una indemnización a título de daños y perjuicios a favor de la parte civil constituída, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual deberá ser justificada por estados; y, d) Condena al señor Elías Gadala María al pago de las costas en lo que respecta al fondo y ordena su compensación en lo que se refiere a los incidentes":

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 405 del Código Penal en relación con las maniobras fraudulentas.— Falta de base legal.— Violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil.— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa, en relación con el artículo 405 del Código Penal.— Inexistencia del perjuicio.— Tercer Medio:

(Primer aspecto) Violación del artículo 405 sobre el carácter determinante de las maniobras.— Violación del artículo 141 del Código Civil.— Contradicción de Motivos.— Falta de intención delictuosa.— (Segundo aspecto) Desnaturalización de los hechos.— Inexistencia del crimen de estafa.— Cuarto Medio: Violación del artículo 25 del Acto Institucional.— Violación de la regla de que a una infracción únicamente corresponde una sola y única pena.— Falta de Motivos.— Otro Medio de Casación: Violación del artículo 280 del Código de Procedidmiento Criminal;

Considerando que en apoyo del cuarto medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que es uno de los derechos inherentes a la personalidad humana, consagrado tradicionalmente por nuestras Constituciones, y en el momento de incoarse el presente recurso por el Artículo 25 del Acto Institucional, que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que en la sentencia impugna. da consta "que todos los bienes de Gadala María fueron confiscados mediante la Ley No. 5816, del 15 de febrero de 1962, dictada por el Consejo de Estado", siendo dicha confiscación una pena, según resulta del artículo 8, inciso 9 de la Constitución de 1961, que la estableció, y la cual, hasta la creación del Tribunal de Confiscaciones, venía siendo aplicada por ley; que después de haberse confiscado los bienes de Gadala María, se presentó contra el mismo, en fecha 6 de abril del mismo año de 1962, una querella por el crimen de estafa en perjuicio del Banco Agrícola de la República, y que en virtud de esa querella Gadala María fue condenado en primera instancia y en grado de apelación por el crimen de estafa "sin tenerse en cuenta que los hechos retenidos para imponer esta condenación son los mismos que sirvieron de fundamento a la confiscación general de bienes"; que al recurrente se le confiscaron sus bienes bajo la acusación de que "llegó a acumular una cuantiosa fortuna al amparo de operaciones bancarias en violación de preceptos legales" y se le enjuició por estafa

en perjuicio del Banco Agrícola, según se expresa en el texto de la querella, por haber empleado maniobras fraudulentas para obtener diversos préstamos por cantidades exorbitantes a base de garantías con evaluaciones muy abultadas":

Considerando que cuando se dictó la sentencia impugnada, como durante todo el tiempo anterior desde hace muchos años, se encontraba en vigor la regla constitucional según la cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa ("non bis in idem"), regla que en el Acto Institucional de 1965 figuró en su artículo 25; que el examen de la sentencia impugnada, en su décimo Considerando, in medio, pone de manifiesto que al dictar la sentencia impugnada, la Corte a-qua estuvo informada formalmente de que la Ley 5816, de 1962, había aplicado al actual re. currente la pena de confiscación general de bienes; que, aún sin ese conocimiento concreto, debía reputarse el co. nocimiento, por dicha Corte, de esa situación del recurrente, por haberse dispuesto la pena por medio de una ley; que, a pesar de todo ello, la Corte a-qua no ha dado en su sentencia ningún motivo en relación con la posible incidencia o influencia de la referida condenación penal hecha por ley contra el recurrente, sobre la suerte de la acusación de estafa contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, hecha al mismo recurrente con posterioridad a aquella condenación penal impuéstale, según los términos de la Ley 5816 "por la acumulación de una cuantiosa fortuna al am. paro de operaciones bancarias realizadas en violación de preceptos legales"; que, por tanto, por esa falta de motivos sobre una cuestión de orden público la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, sin embargo, que el principio constitucional invocado por el recurrente es sólo aplicable en relación con penas represivas; que, en el caso ocurrente, la sentencia impugnada pronuncia, no sólo condenaciones penales, sino también restituciones civiles en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, cuestión que es también controvertida por las partes; que, por tanto, la casación por la causa que ya se ha expuesto, cual que sea la solución que dé la jurisdicción de envío al aspecto penal, no excluye el examen de los hechos de la acusación contra el recurrente para los fines de una decisión acerca de la restitución reclamada por el Banco Agrícola de la República Dominicana como parte civil constituída;

Considerando, que, cuando, como en la presente especie, se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al Banco Agrícola de la República Dominicana; Segundo: Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; Tercero: Declara las costas penales de oficio y compensa las relativas al aspecto civil.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Mayo de 1967.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	33
Recursos de casación penales fallados	15
Recursos de casación en materia contencioso-	
administrativa conocidos	2
Recurso de casación en materia contencioso-	
administrativa fallado	1
Recursos de casación en materia de habeas cor-	
pus conocidos	3
Recursos de casación en materia de habeas cor-	
pus fallados	2
Recurso de revisión penal conocido	1
Recurso de revisión penal fallado	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional	
bajo fianza conocidos	9
Recursos de apelación sobre libertad provisional	
bajo fianza fallados	9
Causa disciplinaria conocida	1
Causa disciplinaria fallada	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	3
Exclusión	1

Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional	
por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	11
Nombramientos de Notarios	9
Resoluciones Administrativas	15
Autos autorizando complazamientos	22
Autos pasando expedientes para dictamen	84
Autos fijando causas	43
	2.99

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N., 31 de Mayo, 1967.